

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 20

Lunes, 31 de Enero de 2011

SUMARIO

	<u>Página</u>
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	2
Ministerio de la Presidencia	2
Ministerio de Trabajo e Inmigración	24, 25, 26
Subdelegación del Gobierno en Ávila	23
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	27
Junta de Castilla y León	27, 28
ADMINISTRACIÓN LOCAL	32
Ayuntamiento de Ávila	32
Ayuntamiento de El Hoyo de Pinares	36
Ayuntamiento de Las Navas del Marques	37
Ayuntamiento de Muñogalindo	39
Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada	35, 40
Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra	40

Plaza del Corral de las Campanas, nº 2.
Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136
www.diputacionavila.es
e-mail: bop@diputacionavila.es
Depósito Legal: AV-1-1958

TARIFA DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL 72,80 € (I.V.A. incluido)
SEMESTRAL 41,60 € (I.V.A. incluido)
TRIMESTRAL 26,00 € (I.V.A. incluido)



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 218/11

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

El Boletín Oficial del Estado Núm. 16 de fecha 19 de enero, publicó el siguiente anuncio

Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano.

De acuerdo con la normativa vigente, las aguas que actualmente se envasan para consumo humano son las aguas minerales naturales, las aguas de manantial, las aguas preparadas y las aguas de consumo público envasadas. La presente disposición viene a regular exclusivamente las aguas minerales naturales y las aguas de manantial.

El Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, incorporó al ordenamiento español la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano en lo que respecta a las aguas de bebida envasadas; así como la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, modificada por la Directiva 96/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales.

Posteriormente, la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, ha sido refundida y derogada por la Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, incorporando mínimos cambios de procedimientos administrativos a nivel europeo que no afectan al contenido de la norma previamente integrada en el ordenamiento jurídico nacional.

Asimismo, la Unión Europea, mediante la Directiva 2003/40/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2003, por la que se fija la lista, los límites de concentración y las indicaciones de etiquetado para los componentes de las aguas minerales naturales, así como las condiciones de utilización del aire enriquecido con ozono para el tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial, llevó a cabo una actualización de la normativa vigente, dado el carácter trascendente que la idoneidad sanitaria de las aguas de bebida representa para la salud humana. Esta norma fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1744/2003, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Este real decreto no incorpora ninguna nueva directiva comunitaria al ordenamiento español, sino que obedece a la conveniencia de separar en dos normas independientes, en aras a una mayor seguridad jurídica, la regulación de las aguas minerales naturales y aguas de manantial, por un lado, y de las aguas preparadas, por otro, normativa que hasta ahora se contenía en una única disposición, el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

En la redacción de la presente norma se han modificado varios aspectos respecto de la legislación anterior, teniendo en cuenta la aplicación de la nueva legislación en materia de higiene de los alimentos y de materiales en contacto con los alimentos, reflejada, respectivamente, en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y en el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE, así como el Reglamento (CE) n.º 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la



legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Por otra parte, cabe señalar que la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas permanece vigente y resulta de aplicación para las aguas minerales y termales, independientemente del uso al que se destinen. A efectos de clarificar dicho aspecto, se introduce en este real decreto una disposición final que modifica el artículo 38.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998.

En su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como los sectores afectados, habiendo emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad, del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y de la Ministra de Ciencia e Innovación, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2010,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente disposición tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por aguas minerales naturales y aguas de manantial y fijar las normas de captación, manipulación, circulación, comercialización y, en general, la ordenación jurídica de tales productos.

2. Este real decreto se aplicará a las aguas extraídas del subsuelo del territorio del Reino de España, definidas como aguas minerales a efectos de aplicación de las disposiciones relativas a su aprovechamiento de la Ley de Minas, y reconocidas por las autoridades competentes como aguas minerales naturales o aguas de manantial, que se ajusten a las disposiciones previstas en las partes A o B, respectivamente, del anexo I.

3. Este real decreto se aplicará asimismo a las aguas extraídas del subsuelo de otro Estado miembro de la Unión Europea y reconocidas por las autoridades competentes de dicho Estado miembro como aguas minerales naturales o de manantial, que se ajusten a las disposiciones de las partes A o B del anexo I, así como a las importadas a España procedentes de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea, con independencia de que hayan sido o no reconocidas como aguas minerales naturales o de manantial por las autoridades competentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando las autoridades del país de extracción hayan certificado que dichas aguas se ajustan a lo dispuesto en el anexo I, y que se ha procedido al control permanente de la aplicación de las disposiciones del anexo II.

4. Este real decreto obliga a todos los operadores de aguas minerales naturales y aguas de manantial.

5. Quedan expresamente excluidas del ámbito de esta disposición las siguientes aguas:

- a) las aguas que, con arreglo a la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías de uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y su normativa de desarrollo, se consideren medicamentos,
- b) las aguas minero-medicinales con fines terapéuticos,
- c) las aguas preparadas y
- d) las aguas de consumo público envasadas.



Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) Aguas minerales naturales: aquellas microbiológicamente sanas que tengan su origen en un estrato o yacimiento subterráneo y que broten de un manantial o puedan ser captadas artificialmente mediante sondeo, pozo, zanja o galería, o bien, la combinación de cualquiera de ellos.

Éstas pueden distinguirse claramente de las restantes aguas de bebida ordinarias:

1.º por su naturaleza, caracterizada por su contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes y, en ocasiones, por determinados efectos,

2.º por su constancia química y

3.º por su pureza original,

características estas que se han mantenido intactas, dado el origen subterráneo del agua que la ha protegido de forma natural de todo riesgo de contaminación.

Para la utilización de esta denominación, las aguas deberán cumplir las características establecidas en la parte A del anexo I y los requisitos de declaración y autorización fijados en el artículo 3 para este tipo de aguas, así como las condiciones de explotación y comercialización establecidas en el capítulo II de esta disposición.

b) Aguas de manantial: son las de origen subterráneo que emergen espontáneamente en la superficie de la tierra o se captan mediante labores practicadas al efecto, con las características naturales de pureza que permiten su consumo; características que se conservan intactas, dado el origen subterráneo del agua, mediante la protección natural del acuífero contra cualquier riesgo de contaminación.

Para la utilización de esta denominación, las aguas deberán cumplir las características establecidas en la parte B del anexo I y los requisitos de declaración y autorización fijados en el artículo 3 para este tipo de aguas, así como las condiciones de explotación y comercialización establecidas en el capítulo II de esta disposición.

c) Microbismo normal del agua: Es la flora bacteriana perceptiblemente constante, existente en el manantial con anterioridad a cualquier manipulación del mismo, y cuya composición cualitativa y cuantitativa, tenida en cuenta para el reconocimiento de dicha agua, sea controlada periódicamente mediante los análisis pertinentes.

d) Aguas de consumo público envasadas: aquellas distribuidas mediante red de abastecimiento público y las procedentes de este origen, envasadas conforme a la normativa que regula los materiales en contacto con alimentos, de forma coyuntural para su distribución domiciliar y gratuita, con el único objeto de suplir ausencias o insuficiencias accidentales de la red pública, que deben cumplir el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de las aguas de consumo humano.

Asimismo, serán de aplicación a los efectos previstos en este real decreto, en la medida que resulte necesario, el resto de las definiciones contenidas en la normativa vigente aplicable y, en particular, las establecidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y en el Reglamento (CE) n.º 852/2004.

CAPÍTULO II

Condiciones de explotación y comercialización de las aguas minerales naturales y aguas de manantial

Artículo 3. Declaración y autorización de aprovechamiento del manantial de «Agua mineral natural» y «Agua de manantial».

Para este tipo de aguas se establecen los siguientes requisitos, en función de su procedencia de extracción:

1. Nacionales:

a) Para todo el procedimiento de declaración y autorización de aprovechamiento del manantial se seguirán los requisitos establecidos en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

b) Al procedimiento anterior, se añadirán los requisitos establecidos en este real decreto, quedando el proceso como sigue:

1.º Las solicitudes de declaración del agua como agua mineral natural o agua de manantial, se presentarán ante la autoridad minera competente de la comunidad autónoma a la que pertenezca dicho manantial. Dichas solicitudes deberán acompañarse de la documentación recogida en la parte correspondiente a cada tipo de agua descri-



ta en el anexo II de la presente disposición y serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la comunidad autónoma correspondiente.

Para la ampliación del reconocimiento de un nuevo manantial o captación subterránea dentro del perímetro de protección otorgado bastará con demostrar que el agua procede del mismo acuífero y que su composición físico-química es similar, según el criterio de constancia química, a la que ya ostenta la declaración, mediante la realización de un análisis, según el procedimiento establecido en la Ley de Minas. En el caso de que la nueva captación o la reprofundización de la existente supusiesen la captación de otro acuífero distinto al que venía utilizándose, deberá iniciarse un nuevo expediente de declaración conforme al procedimiento descrito en este real decreto.

2.º La autoridad competente cumplirá el procedimiento establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, solicitando los informes que procedan. A la vista de las actuaciones realizadas, procederá a la declaración del agua objeto de la solicitud como agua mineral natural o agua de manantial, según corresponda. Dicha declaración, debidamente motivada, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la comunidad autónoma correspondiente, pudiendo revocarse en el supuesto de comprobarse el incumplimiento de las exigencias impuestas en la presente disposición a este tipo de aguas.

3.º Una vez publicada la declaración del agua, se procederá a la solicitud de autorización de aprovechamiento del manantial o captación subterránea a la autoridad minera competente de la comunidad autónoma correspondiente por parte de cualquier persona que cumpla los requisitos exigidos en el título IV de la citada Ley de Minas. Dicha solicitud deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la comunidad autónoma correspondiente, y tendrá que acompañarse de la documentación recogida en la parte correspondiente a cada tipo de agua descrita en el anexo II de la presente disposición.

La autoridad minera competente cumplirá el procedimiento establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, solicitando los informes que procedan.

4.º En caso de que el perímetro de protección del manantial o captación subterránea se encuentre en terreno que afecte a más de una comunidad autónoma o que, por cualquier otra causa, el expediente afectase a más de una comunidad autónoma, el órgano competente será el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, quien procederá a conceder o revocar la autorización de aprovechamiento que, en caso de ser concedida, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la comunidad autónoma correspondiente.

5.º Una vez publicada la autorización de aprovechamiento del manantial o captación subterránea en el «Boletín Oficial del Estado», la empresa explotadora podrá iniciar los trámites para la solicitud de inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos del agua correspondiente, de acuerdo con la legislación sobre Registro General Sanitario de Alimentos. La inscripción en el registro será requisito imprescindible para su comercialización. Asimismo, y en el caso de las aguas minerales naturales, esta inscripción en el registro será, además, requisito imprescindible para su inclusión en la lista de aguas minerales reconocidas que la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición elaborará y comunicará a la Comisión y que será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Países no pertenecientes a la Unión Europea:

a) Las aguas procedentes de un tercer país sólo podrán ser reconocidas directamente por el Estado español cuando la autoridad habilitada a tal efecto en el país de extracción haya certificado que dichas aguas se ajustan a lo dispuesto en el anexo I, y que se ha procedido al control permanente de la aplicación de las disposiciones del anexo II.

b) La validez del certificado a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser superior a cinco años. No será necesario proceder de nuevo al reconocimiento anteriormente mencionado si el certificado expedido por la autoridad del país de origen fuese renovado antes de finalizar el citado período.

c) El correspondiente reconocimiento se efectuará por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, el cual deberá estar debidamente motivado y se publicará en la página web de dicha Agencia, incluyendo al menos los datos del país de origen y los de identificación establecidos para las aguas nacionales. En el caso de las aguas minerales naturales, la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición lo pondrá en conocimiento de la Comisión Europea, con objeto de su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea».



3. Otros Estados miembros de la Unión Europea: Se reconocen como aguas minerales naturales las incluidas con dicha denominación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», así como las aguas de manantial reconocidas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 4. Obligaciones de los explotadores de la empresa alimentaria (industrias envasadoras y distribuidoras).

1. Con carácter general, los explotadores de empresa alimentaria se cerciorarán de que en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos bajo su control se cumplen los requisitos de higiene pertinentes contemplados en este real decreto y en el resto de normas de aplicación, en especial, los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y 852/2004.

Si durante la explotación se comprobara que el agua mineral natural o agua de manantial estuviera contaminada y no poseyera las características biológicas a las que hace referencia el anexo I, la persona física o jurídica que explote el manantial deberá interrumpir de inmediato la actividad, en especial la de envasado hasta tanto no se haya eliminado la causa de la contaminación y el agua resulte conforme a las normas del anexo I.

2. Con carácter específico, los explotadores de la empresa alimentaria deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Requisitos generales relativos a las instalaciones y equipos: Las instalaciones y equipos destinados a la explotación del manantial o captación subterránea deberán acondicionarse de forma que se evite toda posibilidad de contaminación y se conserven las propiedades que el agua posea en el momento de su declaración y que correspondan a su calificación.

b) Requisitos específicos relativos a las instalaciones y equipos:

1.º Las aguas se conducirán mediante tuberías construidas con materiales adecuados y cerradas, que deberán discurrir de forma que se evite su posible contaminación o alteración. Asimismo, se limitarán los empalmes y válvulas, apéndices ciegos u otras derivaciones a los necesariamente imprescindibles, debiendo garantizar la imposibilidad de mezcla con otras aguas o retornos a la conducción del agua destinada a su envasado.

2.º Toda la conducción no enterrada del agua destinada a ser envasada deberá ser inspeccionable, quedando señalizada de forma continua con una banda blanca y con flechas indicadoras de la dirección de circulación del líquido.

3.º Las instalaciones del circuito de envasado deberán estar situadas en el lugar más próximo posible al punto de captación, adecuadamente dispuestas respecto del resto de dependencias y almacenes, y protegidas de modo que se evite toda posibilidad de contaminación durante el proceso de llenado.

4.º Todo circuito de conducción de agua destinada a ser envasada, y especialmente los depósitos y máquinas de llenado, tendrán dispositivos que permitan una eficaz limpieza y desinfección periódica, mediante vapor de agua o productos biocidas autorizados en la industria alimentaria para la desinfección de superficies que están en contacto con alimentos.

5.º Las instalaciones industriales deberán cumplir los preceptos generales y específicos dictados, para este tipo de industrias por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y/o cualesquiera otros organismos de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6.º Todos los elementos de los aparatos dispensadores («fuentes de agua»), deben ser limpiados y, en su caso, desinfectados obligatoriamente por personal competente con la frecuencia y método que determine el operador en sus planes de autocontrol. Sólo se podrán comercializar aquellos aparatos cuyo diseño permita realizar la limpieza y, en su caso la desinfección, de forma eficaz para evitar la contaminación del agua que suministre.

c) Requisitos específicos relativos a los locales:

1.º Todos los locales destinados a la elaboración, manipulación y envasado estarán aislados de cualesquiera otros ajenos a su cometido específico.

2.º Deberá disponerse de locales o emplazamientos independientes reservados para almacenamiento de envases y embalajes, productos para limpieza y esterilización, productos terminados y almacenamiento momentáneo de residuos y desperdicios.

d) Requisitos específicos relativos al proceso de envasado:



1.º Tanto la propia operación de envasado y cierre como el lavado, aclarado e higienización o esterilización previa de los envases, reutilizables o no, se efectuará siempre mediante sistemas automáticos, procedimientos acordes con las buenas prácticas de fabricación y, en el caso que proceda su uso, con productos autorizados para el correspondiente fin en la industria alimentaria.

2.º En cualquier caso, los envases se fabricarán o tratarán de forma que se evite cualquier alteración de las características microbiológicas y físico-químicas de las aguas.

3.º Los envases reutilizables y no reutilizables fabricados o almacenados fuera de la misma empresa de envasado de agua tendrán que someterse a un proceso de tratamiento que garantice el cumplimiento de los requisitos de higiene establecidos en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

e) Requisitos específicos relativos a los envases:

1.º Todo recipiente utilizado para el envasado de aguas deberá estar provisto de un dispositivo de cierre hermético diseñado para evitar toda posibilidad de falsificación o de contaminación.

2.º Los envases deberán estar exentos de fisuras, roturas o defectos que puedan alterar el agua o presentar peligro para los consumidores, no pudiéndose reutilizar para sucesivos llenados los considerados como no reutilizables.

f) Tipos de envases:

1.º Reutilizables: Son los susceptibles de una perfecta limpieza y esterilización industrial antes de utilizarse nuevamente.

2.º No reutilizables: Corresponden a los fabricados para un solo uso, en función de las características específicas de los materiales utilizados.

Artículo 5. Distribución y venta.

1. Los productos objeto de esta disposición deberán comercializarse en envases destinados para su distribución al consumidor final, a quien se deberán presentar debidamente etiquetados y herméticamente cerrados. En los locales de hostelería y/o restauración, los envases deben abrirse en presencia del consumidor.

2. Queda prohibido el transporte o almacenamiento de las aguas minerales naturales y aguas de manantial junto con sustancias tóxicas, fitosanitarios, biocidas y otros productos contaminantes.

Artículo 6. Especificaciones.

1. Las aguas descritas en el artículo 2 deberán cumplir las especificaciones contenidas en el anexo I.

2. El anhídrido carbónico utilizado para reforzar o gasificar las aguas a las que se refiere el artículo 2 deberá cumplir con los criterios de pureza establecidos en la parte C del anexo I.

Artículo 7. Manipulaciones permitidas.

Las aguas minerales naturales y aguas de manantial, en su origen, solo podrán ser sometidas a los procesos siguientes:

1. Se permite la separación de elementos naturales inestables, tales como los compuestos de azufre y hierro, por filtración o decantación, precedida, en su caso, de oxigenación, siempre que no modifiquen la composición de aquellos constituyentes del agua que le confieren sus propiedades esenciales.

2. Se permite la separación de los compuestos de hierro, manganeso y azufre, así como el arsénico, en determinadas aguas minerales naturales y de manantial por aire enriquecido con ozono, a condición de que no se altere la composición del agua en lo que respecta a aquellos componentes que confieren a ésta sus propiedades esenciales y siempre que el operador adopte todas las medidas necesarias para garantizar su eficacia e inocuidad y sea notificado para permitir su control por las autoridades sanitarias competentes.

En todo caso, la técnica con aire enriquecido con ozono deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Que la técnica no modifique la composición analítica en lo que se refiere a sus componentes mayoritarios y aquellos que caractericen el agua.

b) Que el agua en origen respete los criterios microbiológicos definidos en los puntos 1.º, 2.º y 3.º de la letra b) del apartado 2 de la parte A del anexo I.



c) Que la técnica no origine subproductos que puedan presentar un riesgo para la salud pública o con una concentración superior a los límites máximos establecidos en el anexo VI.

3. Se permite la separación de fluoruros mediante alúmina, activada tal como está establecido en el Reglamento 115/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, por el que se fijan las condiciones de utilización de alúmina activada para la eliminación de los fluoruros en las aguas minerales naturales y en las aguas de manantial.

4. Se permite la separación de otros componentes no deseados distintos a los enumerados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, siempre que dicha técnica no altere la composición del agua en lo que respecta a los componentes esenciales que confieren a ésta sus propiedades y siempre que:

a) La técnica sea evaluada y controlada por las autoridades sanitarias competentes de las comunidades autónomas y se notifique a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

b) La técnica se lleve a cabo sin riesgo sanitario alguno para el consumidor y esté suficientemente justificada tecnológicamente.

5. Se permite la eliminación total o parcial del anhídrido carbónico libre por procedimientos exclusivamente físicos.

6. Se permite la incorporación o reincorporación de anhídrido carbónico, siempre que cumpla las especificaciones establecidas en el artículo 6.

7. Se permite la utilización de nitrógeno como coadyuvante tecnológico (gas de envasado) en el agua mineral natural y el agua de manantial para asegurar la estabilidad de los envases.

8. Queda permitida la utilización de estas aguas en la fabricación de bebidas refrescantes analcohólicas.

Artículo 8. Manipulaciones prohibidas.

Quedan prohibidas las manipulaciones siguientes:

1. Transportar el agua desde la captación a la planta de envasado por medios distintos de la conducción cerrada y continua.

2. La distribución del agua en envases que no sean los destinados al consumidor final.

3. Efectuar manipulaciones distintas a las autorizadas específicamente para cada tipo de aguas.

4. Efectuar tratamientos de desinfección, así como la adición de elementos bacteriostáticos o cualquier otro tratamiento cuya finalidad sea la desinfección o modificar el contenido en microorganismos de estas aguas.

5. Comercializar aguas procedentes del mismo manantial o captación subterránea, bajo distintas denominaciones comerciales.

6. El contenido de las fuentes de agua («cooler») no podrá ser redistribuido en ningún caso, directamente o mediante dispositivos dispensadores, en otros de menor capacidad destinados al consumidor final, ni se autorizarán prácticas de rellenado o reposición del contenido, debiendo renovarse mediante sustitución exclusivamente por otros íntegros y completos.

Artículo 9. Etiquetado y publicidad.

Al etiquetado de las aguas objeto de esta disposición le será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, con las siguientes particularidades:

1. Denominación de venta:

a) Aguas minerales naturales: La denominación de venta será «Agua mineral natural» o las establecidas a continuación para los supuestos previstos en los apartados 5 y 6 del artículo 7. En dichos supuestos se utilizarán las siguientes denominaciones:

1.ª «Agua mineral natural naturalmente gaseosa» o «agua mineral natural carbónica natural», para aquella cuyo contenido en anhídrido carbónico, una vez envasada, sea igual al que tuviere en el o los puntos de alumbramiento. El gas añadido para sustituir, en su caso, al liberado durante el proceso de envasado deberá proceder del mismo manantial.



2.º «Agua mineral natural reforzada con gas del mismo manantial», para aquella cuyo contenido en anhídrido carbónico, una vez envasada, sea superior al que tuviese en el o los puntos de alumbramiento. El gas añadido procederá del mismo manantial que el agua de que se trata.

3.º «Agua mineral natural con gas carbónico añadido», para aquella a la que se haya añadido anhídrido carbónico, no proveniente del mismo manantial que el agua de que se trata.

4.º «Agua mineral natural totalmente desgasificada», para aquella a la que se ha eliminado el gas carbónico libre por procedimientos exclusivamente físicos.

5.º «Agua mineral natural parcialmente desgasificada», para aquella a la que se ha eliminado parcialmente el gas carbónico libre por procedimientos exclusivamente físicos.

b) Aguas de manantial: La denominación de venta será «Agua de manantial», en forma destacada. En los casos previstos en los apartados 5 y 6 del artículo 7 se incluirán además las menciones «Gasificada» o «Desgasificada», según proceda.

2. Información obligatoria:

a) Se incluirá el nombre del manantial o captación subterránea y el lugar de explotación. En el caso de que la procedencia del agua sea nacional debe añadirse, además, el término municipal y provincia en la que se encuentra ubicado el manantial o captación subterránea.

b) En el caso de las aguas minerales naturales, se incluirá obligatoriamente la composición analítica cuantitativa que enumere sus componentes característicos.

c) Se deberá incluir información sobre los tratamientos enumerados en los apartados 2 y 3 del artículo 7, en el caso de que hayan sido efectuados.

Las aguas que hayan sido objeto de un tratamiento con aire enriquecido con ozono deberán llevar cerca de la composición analítica de componentes característicos la indicación «agua sometida a una técnica de oxidación autorizada con aire ozonizado».

Del mismo modo, las aguas que hayan sido sometidas a una técnica con alúmina activada deberán llevar cerca de la composición analítica de componentes característicos la indicación «agua sometida a una técnica de adsorción autorizada».

d) Las aguas minerales naturales cuya concentración de flúor sea superior a 1,5 mg/l deberán incluir en su etiquetado la indicación «contiene más de 1,5 mg/l de flúor: no adecuada para el consumo regular de los lactantes y niños menores de siete años». Esta indicación deberá figurar inmediatamente al lado de la denominación de venta y en caracteres claramente visibles.

Asimismo, las aguas minerales naturales que, de acuerdo con lo anterior, deban llevar una indicación en el etiquetado, deberán señalar el contenido final de flúor en la composición analítica de sus componentes característicos, tal como se señala en el apartado 2.b).

3. Denominación comercial:

a) A los términos mencionados en el apartado 2.a) podrá añadirse una denominación comercial, en cuyo texto podrá figurar el nombre de una localidad, aldea o lugar, siempre y cuando dicho nombre se refiera a un agua cuyo manantial o captación subterránea sea explotado en el lugar indicado por dicha designación comercial y a condición de que ello no induzca a error sobre el lugar de explotación del manantial o captación subterránea.

En el caso de no coincidir la marca o signo distintivo elegido con el nombre del manantial o captación subterránea, o con el lugar de explotación, dicha marca o signo distintivo debe aparecer en caracteres menores (una vez y media menor en altura y anchura) que aquellos con los que figure el nombre del manantial o captación subterránea o el lugar de explotación. Asimismo, con objeto de evitar que la marca o signo distintivo añadido entre en competición con el nombre del manantial o captación subterránea o el lugar de explotación, los caracteres con que aparezca la citada marca deben ser, como máximo, igual de pronunciados (color e intensidad del mismo) que aquellos con los que figure dicho nombre del manantial o captación subterránea o el lugar de explotación, tanto en el etiquetado como en las inscripciones de los envases.

b) Las aguas que procedan de un mismo manantial o captación subterránea deberán ser comercializadas bajo una sola denominación comercial según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8, en cuyo texto se podrán incluir las menciones a las que hace referencia el apartado 3.a) en la forma prevista en el mismo.



c) Las aguas que procedan de distintos manantiales o captaciones subterráneas sólo pueden ser comercializadas bajo una denominación comercial si se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 3.a).

4. Información opcional: Optativamente puede citarse su temperatura mediante la mención «temperatura en el punto de emergencia... °C» si el agua es termal, y su fecha de declaración como mineral natural, minero-medicinal o de utilidad pública.

5. Publicidad: A toda forma de publicidad de las aguas le serán aplicables, mutatis mutandis y con la misma finalidad, los puntos a), b) y c) del apartado 3 del presente artículo, relativos a la importancia dada al nombre del manantial o al lugar de su explotación con respecto a la indicación de la denominación comercial, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

Artículo 10. Prohibiciones generales en relación con el etiquetado y envases.

Se prohíbe:

a) Inscribir los datos obligatorios únicamente en precintos, cápsulas, tapones y otras partes que se inutilicen al abrir el envase.

b) La utilización de indicaciones, denominaciones, marcas, imágenes u otros signos, figurativos o no, que:

1.º Estén prohibidos expresamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

2.º En el caso de las aguas minerales naturales, evoquen características que éstas no posean, especialmente en lo que se refiere a su origen, a la fecha de la autorización de explotación, a los resultados de los análisis u otras referencias análogas a las garantías de autenticidad.

3.º Atribuyan a cualquier agua propiedades de prevención, tratamiento o curación de una enfermedad humana. Sin embargo, en el caso de las aguas minerales naturales se autorizan las menciones que figuran en el anexo III.

4.º Induzcan a error respecto de su origen.

c) La inclusión de datos analíticos en el etiquetado de agua de manantial, en el caso de que la composición no sea constante.

CAPÍTULO III

Intercambio intracomunitario e importaciones de las aguas minerales naturales y aguas de manantial

Artículo 11. Intercambio intracomunitario de las aguas minerales naturales y aguas de manantial.

En el caso de que un agua mineral natural o de manantial no se ajuste a lo dispuesto en la normativa comunitaria o suponga un riesgo para la salud pública, a pesar de circular libremente en uno o varios de los Estados miembros de la Unión Europea, podrá suspenderse o limitarse temporalmente la comercialización de dicho producto en territorio nacional.

Se informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea, indicando los motivos que justifiquen tal decisión, y solicitando al Estado miembro que haya reconocido el agua toda la información pertinente relativa al reconocimiento del agua, junto con los resultados de los controles periódicos.

Artículo 12. Importaciones provenientes de países no pertenecientes a la Unión Europea.

1. Las aguas minerales naturales y las aguas de manantial deberán cumplir, previamente a su importación, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la presente disposición.

2. Los productos a que se refiere esta disposición y que procedan de terceros países deberán cumplir, para su comercialización en España, los requisitos establecidos en este real decreto.

CAPÍTULO IV

Autocontroles, registros y controles oficiales

Artículo 13. Registros administrativos.

1. Relativos a las industrias: las industrias dedicadas a la actividad regulada por esta disposición, instaladas en el territorio nacional, deberán cumplir lo dispuesto en la legislación sobre Registro General Sanitario de Alimentos.

2. Relativos a los productos:



a) Están obligadas al requisito de inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos las aguas minerales naturales y las aguas de manantial, definidas en el artículo 2, cuando su extracción se efectúe en el territorio nacional o en el de países no pertenecientes a la Unión Europea.

No obstante, cuando las aguas minerales naturales y las aguas de manantial procedentes de terceros países hayan sido reconocidas como tales por otro Estado miembro y, en el caso de las aguas minerales naturales, se haya publicado dicho reconocimiento en el «Diario Oficial de la Unión Europea», estarán exentas de su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

b) La declaración del agua y la autorización de aprovechamiento de las aguas minerales naturales y de manantial constituyen un requisito previo a las actuaciones registrales.

Artículo 14. Autocontroles.

1. Si durante la explotación se comprobara que el agua estuviera contaminada y no cumplierse los parámetros y las características microbiológicas y químicas a que hacen referencia los anexos I y IV de la presente disposición, la persona física o jurídica que explote el manantial o la industria deberá interrumpir de inmediato la actividad de envasado hasta que se haya eliminado la causa de contaminación y el agua resulte conforme a las características anteriormente indicadas.

2. Los correspondientes controles analíticos incluirán, como mínimo las siguientes determinaciones en los períodos máximos citados para cada tipo de agua, tal como se indica a continuación:

a) Aguas minerales naturales:

1.º Cada jornada laboral deberán realizarse análisis sobre muestras de producto terminado que comprenderán, por lo menos, los parámetros indicadores de contaminación microbiológica (parte A del apartado 1 del anexo IV), y medidas de conductividad eléctrica y pH.

2.º Deberá controlarse el agua sobre muestras de producto terminado, al menos trimestralmente, y su análisis comprenderá, como mínimo, todas las determinaciones microbiológicas previstas en este real decreto, los componentes mayoritarios (cationes y aniones) y aquellos componentes que caractericen a dicha agua, así como nitritos, nitratos, pH y conductividad eléctrica.

3.º Al menos cada cinco años, el agua de los puntos de emergencia deberá ser controlada mediante un análisis que cubra los parámetros que se contemplan en el análisis trimestral y los indicados en la parte B del apartado 1 del anexo IV.

b) Aguas de manantial:

1.º Cada jornada laboral deberán realizarse análisis sobre muestras de producto terminado que comprenderán, por lo menos, los parámetros indicadores de contaminación microbiológica (parte A del apartado 2 del anexo IV) y medidas de pH y conductividad eléctrica.

2.º Deberá controlarse el agua, al menos trimestralmente sobre muestras de producto terminado, y su análisis comprenderá, como mínimo, todas las determinaciones microbiológicas previstas en este real decreto, los componentes mayoritarios (cationes y aniones) y aquellos que caractericen a dicha agua, así como nitritos, nitratos, pH y conductividad eléctrica.

3.º Al menos cada cinco años, el agua de los puntos de emergencia deberá ser controlada mediante un análisis que cubra los parámetros que se contemplan en el análisis trimestral y los indicados en las partes B y C del apartado 2 del anexo IV.

3. Ante riesgos sanitarios por transmisión hídrica, la autoridad sanitaria competente podrá exigir a las empresas envasadoras de agua de bebida la realización de los análisis y controles que, en cada caso, la misma determine.

4. Los análisis podrán ser realizados, total o parcialmente, en un laboratorio propio, en la misma planta de envasado o en un laboratorio ajeno a la misma, debiendo, en cualquier caso, quedar asegurada la debida competencia técnica de los mismos y la calidad de los resultados analíticos, así como dar cumplimiento a los requisitos del anexo V.

Artículo 15. Control oficial.

Las autoridades competentes en esta materia establecerán los controles periódicos procedentes con objeto de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición, y en especial los relativos a comprobar:



- a) Si las aguas se ajustan a lo dispuesto en los anexos de esta disposición.
- b) Si se cumplen las disposiciones relativas a la prevención de contaminaciones, y en particular las relativas a los autocontroles establecidos en el artículo 14.
- c) Si las aguas procedentes de las captaciones subterráneas, cuya explotación haya sido autorizada, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 16. Métodos de análisis y toma de muestras.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 882/2004, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, los parámetros analizados deberán cumplir las especificaciones establecidas en el anexo V de esta disposición.

2. La realización de la toma de muestras por parte de los servicios oficiales de control seguirá lo establecido por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 17. Responsabilidades.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se establecen las siguientes responsabilidades:

- a) La empresa envasadora será responsable de que el agua que se entregue para su distribución se ajuste a las características acreditadas en el expediente de Registro Sanitario y a lo dispuesto en la presente disposición.
- b) También corresponde a la empresa envasadora, salvo prueba en contrario, la responsabilidad inherente a la identidad, integridad, calidad y composición del producto contenido en envases cerrados y no deteriorados.
- c) Corresponde al tenedor del producto, una vez abierto el envase, la responsabilidad inherente a la identidad y posibles deterioros que pueda experimentar su contenido.
- d) También corresponde al tenedor del producto la responsabilidad de los deterioros sufridos por el contenido de los envases cerrados como consecuencia de su defectuosa conservación o indebida manipulación.
- e) En los aparatos dispensadores de agua (fuentes de agua), la responsabilidad en el control y el mantenimiento de dichos dispensadores recaerá en el propietario.

Artículo 18. Régimen sancionador.

1. Sin perjuicio de otras disposiciones que pudieran resultar de aplicación, el incumplimiento de lo establecido en este real decreto podrá ser objeto de sanción administrativa, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo, de conformidad con lo previsto en el capítulo VI, del título I, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En particular, el incumplimiento de los preceptos referidos a higiene, autocontrol y tratamiento de los productos contemplados en esta reglamentación técnico-sanitaria, tendrá la consideración de una infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.B).1.º, de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

Asimismo, el incumplimiento de los preceptos referidos a la explotación y comercialización de los productos objeto de esta reglamentación, que no sigan los criterios de composición especificados en el capítulo II, en relación con los anexos I, II y III, tendrá la consideración de una infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.C).1.º de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

2. Será de aplicación a lo dispuesto en este real decreto en materia de procedimiento, lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como en sus normas de desarrollo.



Disposición transitoria primera. Prórroga de comercialización.

Las aguas minerales naturales y aguas de manantial, comercializadas o etiquetadas conforme a la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, podrán comercializarse hasta agotar existencias, aunque no se ajusten a lo dispuesto en el mismo.

Disposición transitoria segunda. Tramitación de los procedimientos para la declaración y autorización.

Los procedimientos para la declaración y autorización de las aguas previstos en los apartados 2 y 3 del anexo II de este real decreto ya iniciados según el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, que ahora se deroga, continuarán su tramitación conforme a lo establecido en el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, salvo las disposiciones relativas a las aguas preparadas.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Se modifica el artículo 38.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, quedando como sigue:

«38.1 A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales: las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública. En función del uso o destino, éstas se clasifican en aguas minero-medicinales con fines terapéuticos, aguas minerales naturales y aguas de manantial.

b) Minero-industriales: las que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Se exceptúan los artículos 3.2 y 12, que se dictan al amparo de la competencia que sobre sanidad exterior atribuye al Estado el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, y el artículo 3.1 y la disposición final primera, que se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen minero y energético.

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la actualización y modificación de los anexos de este real decreto para adaptarlos a los conocimientos científicos y técnicos y, en particular, a las modificaciones introducidas por la legislación comunitaria.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAMÓN JÁUREGUI ATONDO



ANEXO I

Características exigidas a los diferentes tipos de aguas

Las aguas a las que se refiere este anexo deberán cumplir las respectivas especificaciones que a continuación se indican:

Parte A. Aguas minerales naturales

1. Características generales:

a) Además de las características indicadas en el apartado a) del artículo 2 de la presente disposición, la composición, la temperatura y las restantes características esenciales del agua mineral natural deberán mantenerse constantes, dentro de los límites impuestos por las fluctuaciones naturales.

b) A los efectos de esta disposición, se entenderá por composición constante la permanencia del tipo de mineralización, característica determinada por los componentes mayoritarios y, en su caso, por aquellos otros parámetros que caractericen el agua.

c) Asimismo, se admiten los efectos derivados de la evolución normal del agua, tales como la variación de temperatura, radiactividad, gases disueltos y precipitados de sales.

2. Especificaciones de diversa naturaleza:

a) Organolépticas: no deberán presentar ninguna anomalía desde el punto de vista considerado, olor, sabor, color, turbidez o sedimentos, ajenos a las características propias de cada agua.

b) Microbiológicas y parasitológicas:

1.º En los puntos de alumbramiento, el contenido total de microorganismos revivificables de un agua mineral natural deberá ajustarse a su microbismo normal y manifestar una protección eficaz del manantial contra toda contaminación. El contenido total de microorganismos revivificables no debería normalmente superar, respectivamente, 20 colonias por mililitro después de incubación a 20-22 °C durante setenta y dos horas y 5 colonias por mililitro después de incubación a 37 °C durante veinticuatro horas, dando por supuesto que estos valores deberán considerarse como datos y no como concentraciones máximas. El recuento deberá efectuarse en las doce horas siguientes al envasado; durante este tiempo, el agua deberá mantenerse a una temperatura entre 4 °C y 1 °C.

2.º Tras el envasado, el contenido total de microorganismos no deberá exceder el contenido en el punto de alumbramiento en 100 colonias por mililitro después de incubación a 20-22 °C durante setenta y dos horas en placas de agar y en 20 colonias por mililitro después de incubación a 37 °C durante veinticuatro horas en placas de agar. El recuento deberá efectuarse en las doce horas siguientes al envasado; durante este tiempo, el agua deberá mantenerse a una temperatura entre 4 °C y 1 °C.

3.º Tanto en los puntos de alumbramiento como durante su comercialización un agua mineral natural deberá estar exenta de:

Parásitos y microorganismos patógenos,

«Escherichia coli» y otros coliformes, y de estreptococos fecales, en 250 mililitros de la muestra examinada,

Anaerobios sulfito reductores esporulados, en 50 mililitros de la muestra examinada y

«Pseudomonas aeruginosa», en 250 mililitros de la muestra examinada.

4.º Sin perjuicio de lo establecido en los anteriores apartados y en el artículo 4, durante la fase de comercialización el contenido total de microorganismos revivificables del agua mineral natural sólo podrá resultar de la evolución normal del contenido en gérmenes que tuviera en los puntos de alumbramiento.

c) Químicas:

1.º Deberán cumplir, al menos, las especificaciones relativas a los parámetros químicos establecidos en la parte B del apartado 1 del anexo IV de la presente disposición.

2.º Cuando la autoridad sanitaria competente estime que alguna de las particularidades de un agua determinada pueda resultar contraindicada para un sector de la población, podrá denegar su autorización de envasado u obligar a efectuar la advertencia en el etiquetado prevista en el anexo III.

d) De pureza: No excederán de los límites de detección las sustancias siguientes: cloro residual, compuestos fenólicos, agentes tensioactivos, difenilos clorados, aceites, grasas y cualquier otro producto no contemplado en la



parte B del apartado 1 del anexo IV de la presente disposición, en cuanto sean indicadores de posible contaminación exógena de origen no subterráneo.

Parte B. Aguas de manantial

1. Características generales: Además de los aspectos básicos recogidos en el apartado b) del artículo 2 de la presente disposición, su composición y restantes características esenciales pueden o no mantenerse constantes, dentro de los límites impuestos por las fluctuaciones naturales, según lo establecido en la letra b) del apartado 1 de la parte A de este anexo.

2. Especificaciones de diversa naturaleza:

a) Microbiológicas y parasitológicas: cumplirán los criterios fijados para las aguas minerales naturales en la letra b) del apartado 2 de la parte A de este anexo.

b) Restantes especificaciones: les serán de aplicación al menos las establecidas en las partes B y C del apartado 2 del anexo IV de la presente disposición.

Parte C. Criterios de pureza del anhídrido carbónico

El anhídrido carbónico utilizado para reforzar o gasificar las aguas que se comercialicen envasadas deberá reunir las condiciones que se fijan en el Real Decreto 1466/2009, de 18 de septiembre, por el que se establecen las Normas de Identidad y Pureza de los Aditivos Alimentarios distintos de los Colorantes y Edulcorantes utilizados en los productos alimenticios.

ANEXO II

Normas y criterios para solicitar la declaración y autorización de aprovechamiento de las aguas minerales naturales y aguas de manantial, en los términos previstos en el artículo 3 de este real decreto

Para proceder a la solicitud de declaración y posterior autorización de aprovechamiento de las aguas minerales naturales y de manantial, deberán efectuarse los análisis y estudios indicados a continuación para cada tipo de aguas, teniendo en cuenta los respectivos criterios de interpretación referentes al cumplimiento de las características exigidas:

1. Características generales:

1.1 Las características básicas de estas aguas, definidas en las letras a) y b), respectivamente, del artículo 2 y especificadas en el artículo 3, deberán apreciarse:

a) Desde los puntos de vista:

1.º geológico e hidrogeológico,

2.º físico, químico y fisicoquímico,

3.º microbiológico y

4.º farmacológico, fisiológico y clínico, en su caso, y sólo para aguas minerales naturales.

b) Con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.2 que figura a continuación.

c) Con arreglo a métodos científicos reconocidos por las autoridades competentes.

1.2 Normas y criterios para la comprobación del cumplimiento de las características exigidas, a efectos de los reconocimientos:

a) Normas aplicables a los estudios geológicos: Deberá exigirse un informe geológico detallado sobre el origen y la naturaleza del terreno que contendrá:

1.º la situación exacta de la captación con coordenadas UTM con indicación de su altitud, sobre un mapa de escala no superior a 1/1.000,

2.º la estratigrafía del yacimiento hidrogeológico,

3.º mapa geológico de detalle a la escala adecuada,

4.º descripción de las litologías de las diferentes formaciones y su potencia,

5.º estructura de las formaciones y cortes geológicos y

6.º análisis de fracturación.



- b) Normas aplicables a los estudios hidrogeológicos: Deberá exigirse en especial:
- 1.º una descripción de las obras e instalaciones de captación,
 - 2.º un estudio que acredite suficientemente la procedencia de las aguas y la protección natural del acuífero frente a la contaminación,
 - 3.º el caudal del manantial o de la captación subterránea,
 - 4.º la temperatura del agua en el punto de alumbramiento y la temperatura ambiente,
 - 5.º en captaciones subterráneas, realización de un ensayo de bombeo para determinar el caudal óptimo de explotación,
 - 6.º inventario de puntos de agua existentes en la zona,
 - 7.º parámetros hidrodinámicos del acuífero,
 - 8.º mapa de isopiezas con la dirección y sentido del flujo,
 - 9.º inventarios de focos potenciales de contaminación,
 - 10.º estudio de vulnerabilidad del acuífero evaluando el poder autodepurador de los terrenos atravesados,
 - 11.º estudio de las zonas de recarga mediante la realización de análisis isótopos (O18 y deuterio),
 - 12.º determinación del tiempo de residencia del agua en el acuífero mediante análisis isotópicos (tritio o el trazador que resulte más idóneo),
 - 13.º la relación existente entre la naturaleza del terreno y la naturaleza y el tipo de mineralización y
 - 14.º las medidas de protección del manantial y zona circundante contra la contaminación, necesarias para la correcta protección cuantitativa y cualitativa del manantial o captación subterránea. En concreto deberá delimitarse la poligonal que define el perímetro de protección mediante coordenadas UTM.
- c) Normas aplicables a los análisis y estudios físicos, químicos y fisicoquímicos: Deberá determinarse:
- 1.º el caudal del manantial,
 - 2.º la temperatura del agua en los puntos de alumbramiento y la temperatura ambiente,
 - 3.º la relación existente entre la naturaleza del terreno y la naturaleza y el tipo de mineralización,
 - 4.º el residuo seco a 180 °C y 260 °C,
 - 5.º la conductividad o la resistividad eléctrica, precisándose la temperatura a la que se haya efectuado la medición,
 - 6.º la concentración de iones hidrógeno (pH),
 - 7.º los aniones y cationes,
 - 8.º los elementos no ionizados,
 - 9.º los oligoelementos,
 - 10.º la radiactividad en los puntos de alumbramiento y
 - 11.º la toxicidad de determinados componentes del agua, teniendo en cuenta los límites fijados a este respecto para cada uno de ellos.
- d) Normas aplicables a los análisis microbiológicos del agua en los puntos de alumbramiento: Dichos análisis deberán incluir lo siguiente:
- 1.º demostración de la ausencia de parásitos y de microorganismos patógenos,
 - 2.º recuento total de microorganismos revivificables indicativos de contaminación fecal:
ausencia de «Escherichia coli» y otros coliformes en 250 mililitros a 37 °C y 44,5 °C,
ausencia de estreptococos fecales en 250 mililitros,
ausencia de anaerobios sulfito reductores esporulados en 50 mililitros y
ausencia de «pseudomonas aeruginosa» en 250 mililitros.
 - 3.º recuento total de microorganismos revivificables por mililitro de agua:
incubados entre 20 °C y 22 °C durante setenta y dos horas en placas de agar e incubados a 37 °C durante veinticuatro horas en placas de agar.



e) Normas aplicables a los análisis clínicos y farmacológicos:

1.º Estos análisis se efectuarán con métodos científicamente reconocidos y deberán adaptarse a las características propias del agua mineral natural y a sus efectos en el organismo humano (diuresis, funciones gastrointestinales, compensación de carencia de sustancias minerales, etc.).

2.º La comprobación de la constancia y de la concordancia en gran número de observaciones clínicas podrá sustituir, en su caso, a los análisis a los que hace referencia el punto anterior. Estos mismos análisis podrán ser sustituidos por exámenes clínicos cuando la constancia y la concordancia de un gran número de observaciones permitan obtener los mismos resultados.

2. Características específicas del Agua Mineral Natural: Para proceder a la solicitud de declaración y autorización de aprovechamiento de un agua como «mineral natural» deberá presentarse ante la autoridad minera competente, además de lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, los requisitos que se detallan a continuación:

a) Declaración de agua mineral natural: Deberá presentarse lo establecido en el punto 1.º de la letra a) y en el punto 2.º de la letra b) del apartado 1.2 de este anexo. Una vez presentada la solicitud de declaración, la autoridad minera competente procederá a la toma de muestras correspondientes a doce meses consecutivos para el análisis completo físico-químico y microbiológico, según lo establecido en el punto 3.º, letra a), apartado 2 del artículo 14. Se presentarán también en su caso los estudios basados en los análisis clínicos y farmacológicos, según lo establecido en la letra e) del apartado 1.2 de este anexo.

b) Autorización de aprovechamiento de agua mineral natural: Para proceder a la solicitud de autorización de aprovechamiento de un agua como mineral natural deberá presentarse ante la autoridad minera competente una documentación que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1.2 de este anexo.

3. Características específicas del Agua de Manantial: Para proceder a la solicitud de declaración y autorización de aprovechamiento de un agua como «de manantial» deberá presentarse ante la autoridad minera competente, además de lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, los requisitos que se detallan a continuación:

a) Declaración de agua de manantial: Deberá presentarse lo establecido en el punto 1.º de la letra a) y en el punto 2.º de la letra b) del apartado 1.2 de este anexo. Una vez presentada la solicitud de declaración, la autoridad minera competente procederá a la toma de muestras correspondientes a doce meses consecutivos para el análisis completo físico-químico y microbiológico, según lo establecido en el punto 3.º, letra b), apartado 2 del artículo 14.

b) Autorización de aprovechamiento de agua de manantial: Para proceder a la solicitud de autorización de aprovechamiento de aguas de manantial, deberá presentarse ante la autoridad minera competente una documentación que reúna los requisitos establecidos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1.2 de este anexo.

4. Aguas procedentes de otros países fuera de la Unión Europea: Las certificaciones establecidas en la letra a) del apartado 2 del artículo 3 de la presente disposición para estas aguas deberán dejar constancia del cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) La conformidad de las aguas minerales naturales con lo dispuesto en la parte A del anexo I, y la conformidad de las aguas de manantial con la parte B del anexo I.

b) Que se ha procedido al control permanente de la aplicación de lo dispuesto en el anexo II.

c) Que se han respetado los aspectos relativos al etiquetado así como a la denominación de venta de la legislación nacional vigente.

ANEXO III

Exigencias específicas del etiquetado de las aguas minerales naturales complementarias de las generales establecidas en el artículo 2 de este real decreto

Se autoriza la utilización de las menciones que figuran a continuación, siempre que respeten los correspondientes criterios fijados y a condición de su establecimiento sobre la base de análisis fisicoquímicos y, si fuera necesario, de exámenes farmacológicos, fisiológicos y clínicos efectuados según métodos científicamente reconocidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del anexo II.



Menciones	Criterios para efectuar las menciones en base a contenidos
De mineralización muy débil.	Hasta 50 mg/l de residuo seco.
Oligometálicas o de mineralización débil.	Hasta 500 mg/l de residuo seco.
De mineralización media.	Desde 500 mg/l hasta 1.500 mg/l de residuo seco.
De mineralización fuerte.	Más de 1.500 mg/l de residuo seco.
Bicarbonatada.	Más de 600 mg/l de bicarbonato.
Sulfatada.	Más de 200 mg/l de sulfatos.
Clorurada.	Más de 200 mg/l de cloruro.
Cálcica.	Más de 150 mg/l de calcio.
Magnésica.	Más de 50 mg/l de magnesio.
Fluorada, o que contiene flúor.	Más de 1 mg/l de flúor.
Ferruginosa, o que contiene hierro.	Más de 1 mg/l de hierro bivalente.
Acidulada.	Más de 250 mg/l de CO ₂ libre.
Sódica.	Más de 200 mg/l de sodio.
Indicada para la preparación de alimentos infantiles.	
Indicada para dietas pobres en sodio.	Hasta 20 mg/l de sodio.
Puede tener efectos laxantes.	
Puede ser diurética.	

ANEXO IV

Parámetros y valores paramétricos

1. Aguas minerales naturales:

Parte A

Parámetros microbiológicos

Parámetro	Valor paramétrico (UFC)
Escherichia coli (E-coli)	0/250 ml.
Streptococos fecales	0/250 ml.
Pseudomonas aeruginosa	0/250 ml.
Recuento de colonias a 22 °C/Incubación 72 horas	100 ml.
Recuento de colonias a 37 °C/Incubación 24 horas	20 ml.
Anaerobios sulfito reductores esporulados	0/50 ml.

Parte B

Parámetros físico-químicos

Parámetro	Valor		
	paramétrico	Unidad	Notas
Antimonio	5,0	μ g/l	
Arsénico total	10	μ g/l	
Bario	1,0	mg/l	
Benceno	1,0	μ g/l	



Parámetro	Valor		Notas
	paramétrico	Unidad	
Benzo(a)pireno	0,010	μ g/l	
Cadmio	3,0	μ g/l	
Cromo	50	μ g/l	
Cobre	1,0	mg/l	
Cianuro	70	μ g/l	
Fluoruro	5,0	mg/l	
Plomo	10	μ g/l	
Manganeso	0,5	mg/l	
Mercurio	1,0	μ g/l	
Níquel	20	μ g/l	
Nitrato	50	mg/l	
Nitrito	0,1	mg/l	
Selenio	10	μ g/l	
Plaguicidas	0,10	μ g/l	Notas 1 y 2.
Total plaguicidas	0,50	μ g/l	Notas 1 y 3.
Hidrocarburos Policíclicos aromáticos	0,10	μ g/l	Suma de concentraciones de compuestos especificados (nota 4).

Nota 1: por «plaguicidas» se entiende: Insecticidas orgánicos, herbicidas orgánicos, fungicidas orgánicos, nematocidas orgánicos, acaricidas orgánicos, algicidas orgánicos, rodenticidas orgánicos, molusquicidas orgánicos, productos relacionados (entre otros, reguladores de crecimiento) y sus pertinentes metabolitos y productos de degradación y reacción. Sólo es preciso controlar aquellos plaguicidas que sea probable que estén presentes en un suministro dado.

Nota 2: el valor paramétrico se aplica a cada uno de los plaguicidas. En el caso de aldrin, dieldrin, heptacloro y heptacloro-epóxido, el valor paramétrico es de 0,030 μ g/l.

Nota 3: por «total plaguicidas» se entiende la suma de todos los plaguicidas detectados y cuantificados en el procedimiento de control.

Nota 4: los compuestos especificados son: Benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, benzo(ghi)perileno e indeno (1,2,3-cd)pireno.

2. Aguas de manantial:

Parte A

Parámetros microbiológicos

Parámetro	Valor
	paramétrico (UFC)
Escherichia coli (E-coli)	0/250 ml.
Estreptococos fecales	0/250 ml.
Pseudomonas aeruginosa	0/250 ml.
Recuento de colonias a 22 °C/Incubación 72 horas	100 ml.
Recuento de colonias a 37 °C/Incubación 24 horas	20 ml.
Anaerobios sulfito reductores esporulados	0/50 ml.



Parte B

Parámetros químicos

Parámetro	Valor		Notas
	paramétrico	Unidad	
Antimonio	5,0	μ g/l	
Arsénico total	10	μ g/l	
Benceno	1,0	μ g/l	
Benzo (a) pireno	0,010	μ g/l	
Boro	1,0	mg/l	
Cadmio	5,0	μ g/l	
Cromo	50	μ g/l	Nota 1.
Cobre	2,0	mg/l	Nota 1.
Cianuro	50	μ g/l	
Fluoruro	1,5	mg/l	
Plomo	10	μ g/l	Nota 1.
Mercurio	1,0	μ g/l	
Níquel	20	μ g/l	Nota 1.
Nitrato	50	mg/l	
Nitrito	0,5	mg/l	
Plaguicidas	0,1	μ g/l	Notas 2 y 3.
Total plaguicidas	0,5	μ g/l	Notas 2 y 4.
Hidrocarburos policíclicos aromáticos	0,10	μ g/l	Suma de concentraciones de compuestos especificados (nota 5).
Selenio	10	μ g/l	

Nota 1: el valor se aplica a una muestra de agua destinada al consumo humano, obtenida por un método adecuado de muestreo, siempre que sea representativa de un valor medio semanal ingerido por los consumidores.

Nota 2: por «plaguicidas» se entiende: Insecticidas orgánicos, herbicidas orgánicos, fungicidas orgánicos, nematocidas orgánicos, acaricidas orgánicos, algicidas orgánicos, rodenticidas orgánicos, molusquicidas orgánicos, productos relacionados (entre otros, reguladores de crecimiento) y sus pertinentes metabolitos y productos de degradación y reacción. Sólo es preciso controlar aquellos plaguicidas que sea probable que estén presentes en un suministro dado.

Nota 3: el valor paramétrico se aplica a cada uno de los plaguicidas. En el caso de aldrin, dieldrin, heptacloro y heptacloro-epóxido, el valor paramétrico es de 0,030 μ g/l.

Nota 4: por «total plaguicida» se entiende la suma de todos los plaguicidas detectados y cuantificados en el procedimiento de control.

Nota 5: los compuestos especificados son: Benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, benzo(ghi)perileno e indeno (1,2,3-cd)pireno.

Parte C

Parámetros indicadores

Parámetro	Valor paramétrico	Unidad	Notas
Aluminio.	200.	μ g/l.	
Amonio.	0,50.	mg/l.	
Cloruro.	250.	mg/l.	



Parámetro	Valor paramétrico	Unidad	Notas
Color.	Aceptable para los consumidores y sin cambios anómalos.		
Conductividad.	2.500.	μ S cm - 1 a20 °C.	Nota 1.
Concentración en iones hidrógeno.	$\geq 4,5$ y $\leq 9,5$.	Unidades de pH.	Nota 2.
Hierro.	200.	μ g/l.	
Manganeso.	0,05.	mg/l.	
Olor.	Aceptable para los consumidores y sin cambios anómalos.		
Sulfato.	250.	mg/l.	
Sodio.	200.	mg/l.	
Sabor.	Aceptable para los consumidores y sin cambios anómalos.		
Turbidez.	Aceptable para los consumidores y sin cambios anómalos.		
Oxidabilidad.	5.	mg/l O ₂ .	
Bacterias coliformes totales.	0.	Nº/250 ml.	

Nota 1: no se aplicará a las aguas de manantial carbónicas en origen.

Nota 2: para el agua con gas envasada, el valor mínimo podrá ser inferior.

Parte D

Radiactividad

Parámetro	Valor paramétrico	Unidad	Notas
Tritio	100	Bq/l.	Nota 1.
Dosis indicativa total	0,10	mSv/año.	Nota 2.

Nota 1: la periodicidad del control se indica en la letra b) del apartado 2 del artículo 14.

Nota 2: excluido el tritio, el potasio-40, el radón y los productos de desintegración del radón. La periodicidad del control, los métodos de control y los lugares más adecuados para la toma de muestras se indican en la letra b) del apartado 2 del artículo 14.

ANEXO V

Especificaciones para el análisis de los parámetros

Los laboratorios en que se analicen las muestras deben tener un sistema de control de calidad de los análisis, para lo cual le será de aplicación la normativa vigente que le corresponda en cada caso, y que será comprobado periódicamente por una persona independiente del laboratorio que haya sido autorizada al efecto por la autoridad competente.

En relación con los siguientes parámetros, los resultados característicos que se especifican suponen que el método de análisis utilizado será capaz, como mínimo, de medir concentraciones iguales al valor del parámetro con la exactitud, precisión y límite de detección especificados. Sea cual fuere la sensibilidad del método de análisis empleado, el resultado se expresará empleando como mínimo la misma cantidad de decimales que para el valor paramétrico considerado en la parte B del apartado 1 y en las partes B y C del apartado 2 del anexo IV.

Parámetros	Exactitud	Precisión	Límite	Condiciones	Notas
	Porcentaje en el valor paramétrico (nota 1)	Porcentaje en el valor paramétrico (nota 2)	de detección Porcentaje del valor paramétrico (nota 3)		
Aluminio	10	10	10		
Amonio	10	10	10		



Parámetros	Exactitud	Precisión	Límite	Condiciones	Notas
	Porcentaje en el valor paramétrico (nota 1)	Porcentaje en el valor paramétrico (nota 2)	de detección Porcentaje del valor paramétrico (nota 3)		
Antimonio	25	25	25		
Arsénico	10	10	10		
Bario *	25	25	25		
Benzo(a)pireno	25	25	25		
Benceno	25	25	25		
Cadmio	10	10	10		
Cloruro	10	10	10		
Cromo	10	10	10		
Conductividad	10	10	10		
Cobre	10	10	10		
Cianuro	10	10	10		Nota 4.
Fluoruro	10	10	10		
Hierro	10	10	10		
Plomo	10	10	10		
Manganeso	10	10	10		
Mercurio	20	10	20		
Níquel	10	10	10		
Nitrato	10	10	10		
Nitrito	10	10	10		
Oxidabilidad	25	25	10		Nota 5.
Plaguicidas	25	25	25		Nota 6.
Hidrocarburos policíclicos aromáticos	25	25	25		Nota 7.
Selenio	10	10	10		
Sodio	10	10	10		
Sulfato	10	10	10		

* Sólo para las aguas minerales naturales:

Nota 1 (*): por exactitud se entiende el error sistemático y representa la diferencia entre el valor medio del gran número de mediciones reiteradas y el valor exacto.

Nota 2 (*): por precisión se entiende el error aleatorio y se expresa habitualmente como la desviación típica (dentro de cada lote y entre lotes) de la dispersión de resultados en torno a la media. Se considera una precisión aceptable el doble de la desviación típica relativa.

(*) Estos términos se definen con mayor detalle en la norma ISO 5725:

Nota 3: el límite de detección es, ya sea el triple de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra natural que contenga una baja concentración del parámetro, o bien el quíntuplo de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra en blanco.

Nota 4: el método debe determinar el cianuro total en todas las formas.

Nota 5: la oxidación deberá efectuarse durante diez minutos a 100 °C en condiciones de acidez utilizando permanganato.



Nota 6: los resultados característicos se aplican a cada uno de los plaguicidas y dependerán del plaguicida que se trate.

Nota 7: los resultados característicos se aplican a cada una de las sustancias especificadas al 25 % del valor paramétrico en el anexo IV.

ANEXO VI

Límites máximos para los subproductos de las técnicas autorizadas para las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial

Técnica de aire enriquecido con ozono:

Subproductos de la técnica

Límites máximos* (μ g/l)

Ozono disuelto	50
Bromatos	3
Bromoformos	1

* Las autoridades competentes controlarán el cumplimiento de los límites máximos en lo que se refiere al embotellado u otros acondicionamientos destinados al consumidor final.

Número 155/11

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria (Ley 54/2003, de 17 de diciembre), y en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no habiendo sido posible la notificación a las personas que a continuación se relacionan, de los documentos de ingreso

para proceder al abono en periodo voluntario de las respectivas sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, se les comunica que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS naturales, contados a partir de esta notificación para personarse en esta Subdelegación del Gobierno, sita en la C/ Hornos Caleros, 1, de Ávila, al objeto de que les sean entregados los citados documentos.

Dicha comparecencia será en la Sección de Infracciones Administrativas, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes. Asimismo, podrá solicitarse por escrito la remisión del documento de ingreso, sin necesidad de personarse en esta Subdelegación.

Transcurrido el plazo concedido sin haber comparecido ni solicitado el documento de ingreso, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales.

Nº Expediente	NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I./C.I.F.	SANCIÓN (€)
AV-1505/ 9	LUIS ANTONIO HERRERA VILLAVERDE	6569004	4.000,00 €

El Subdelegado del Gobierno, A. César Martín Montero.



Número 183/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Ávila
Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria**EDICTO DE NOTIFICACIÓN**

La Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ávila, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del 29), sobre competencia en materia de gestión recaudatoria y artículos 15 y 104, sobre responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar; así como en lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE del 25) en sus artículos 2, sobre competencia y atribución de funciones; 12, 13, 14 y 15, reguladores de las normas comunes sobre los responsables de pago así como de los responsables solidarios, subsidiarios y de los sucesores "mortis causa" y 62.2 sobre reclamaciones de deuda, ha dictado el acuerdo que se identifica al pie.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación de dicho acuerdo en el domicilio del interesado que consta en esta Entidad, por ausencia del mismo o por ignorar su actual paradero, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11/92), se procede a su notificación mediante publicación, en extracto, en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente a su último domicilio conocido y en el correspondiente Boletín Oficial.

Para conocimiento de su contenido íntegro, el interesado podrá comparecer, si lo estima oportuno, en las dependencias de esta Dirección Provincial, en la Avenida de Portugal, número 4 de Ávila (05001).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en relación con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999 (BOE de 14-I-1999). El plazo para la interposición de dicho recurso será el de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido el plazo de tres meses computados desde la fecha de interposición de dicho recurso sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, antes citada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley.

La interposición de recurso no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente, o se consigne el importe de la deuda, conforme a lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Dictada resolución desestimatoria, una vez transcurrido el plazo de 15 días desde su notificación sin que se haya efectuado el pago de la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la expedición de la providencia de apremio.

Si finalizado el indicado plazo de ingreso en periodo voluntario, no se hubiera efectuado el mismo, ni interpuesto recurso de alzada, el plazo y con la prestación de garantía antes señalado, una vez que adquiriera firmeza en vía administrativa la presente resolución junto con las reclamaciones que la acompañan, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la/s correspondiente/s providencia/s de apremio, en la/s que se identificará la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente. Será exigible el interés de demora por las deudas con la Seguridad Social que no se hubiesen abonado una vez transcurridos los quince días desde la notificación de la respectiva providencia de apremio.



Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social y antes del inicio del procedimiento de apremio, los órganos de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán adoptar medidas cautelares de carácter provisional, que se convertirán en definitivas ya en el marco del procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la citada Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, y en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.”

Núm. Expediente:	Tipo responsabilidad:	DNI o CIF	CCC o NAF:
DI20100058/DR20100086	4.5 Solidaria (Administradores)	4170619Y	050017099270

Nombre y apellidos o razón social

JOSE MANUEL GARCÍA BARDERA

Importe deuda derivada:	Nombre y apellidos o razón social del deudor inicial
--------------------------------	---

18950,49 Euros

CONSTRUCCIONES HERMANOS CALVARRA, S.L.

El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, *Juan Carlos Herráez Mancebo*

Número 186/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Tesorería General de la Seguridad Social

Dirección Provincial de Salamanca

A N U N C I O

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes liquidatorios y de infracción por los mismos hechos que se indican dictados por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Salamanca, a las personas o entidades que a continuación se indican ya que habiéndose intentado su notificación esta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que no son firmes en vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para su resolución por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, haciendo advertencia de que la interposición del mencionado recurso no suspende el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda en los términos previstos en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio (BOE 29/06).

El importe de la deuda figurada en los expedientes de liquidación que se elevan a definitivos deberán de ser hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente a la publicación del presente edicto, iniciándose en otro caso el correspondiente procedimiento de apremio. Los correspondientes expedientes obran en esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Salamanca, sita en el Paseo de Canalejas 129 de dicha localidad donde podrán ser examinados por el interesado o su representante legal



IDENTIFICADOR	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C. P.	LOCALIDAD	NUMERO DE ACTA	CUANTÍA
3711023716-74	GARCIA LOPEZ RAMON	PS SAN ROQUE 8	05003	AVILA	372010008015413	2307,63

Salamanca, 10 de Enero de 2011

El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, *Pedro M. Paredes Sánchez*.

Número 189/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Ávila
Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

La Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ávila, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del 29), sobre competencia en materia de gestión recaudatoria y artículos 15 y 104, sobre responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar; así como en lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE del 25) en sus artículos 2, sobre competencia y atribución de funciones; 12, 13, 14 y 15, reguladores de las normas comunes sobre los responsables de pago así como de los responsables solidarios, subsidiarios y de los sucesores "mortis causa" y 62.2 sobre reclamaciones de deuda, ha dictado el acuerdo que se identifica al pie.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación de dicho acuerdo en el domicilio del interesado que consta en esta Entidad, por ausencia del mismo o por ignorar su actual paradero, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11/92), se procede a su notificación mediante publicación, en extracto, en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente a su último domicilio conocido y en el correspondiente Boletín Oficial.

Para conocimiento de su contenido íntegro, el interesado podrá comparecer, si lo estima oportuno, en las dependencias de esta Dirección Provincial, en la Avenida de Portugal, número 4 de Ávila (05001).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en relación con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999 (BOE de 14-I-1999). El plazo para la interposición de dicho recurso será el de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido el plazo de tres meses computados desde la fecha de interposición de dicho recurso sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, antes citada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley.

La interposición de recurso no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente, o se consigne el importe de la deuda, conforme a lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Dictada



resolución desestimatoria, una vez transcurrido el plazo de 15 días desde su notificación sin que se haya efectuado el pago de la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la expedición de la providencia de apremio.

Si finalizado el indicado plazo de ingreso en periodo voluntario, no se hubiera efectuado el mismo, ni interpuesto recurso de alzada, el plazo y con la prestación de garantía antes señalado, una vez que adquiera firmeza en vía administrativa la presente resolución junto con las reclamaciones que la acompañan, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la/s correspondiente/s providencia/s de apremio, en la/s que se identificará la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente. Será exigible el interés de demora por las deudas con la Seguridad Social que no se hubiesen abonado una vez transcurridos los quince días desde la notificación de la respectiva providencia de apremio.

Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social y antes del inicio del procedimiento de apremio, los órganos de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán adoptar medidas cautelares de carácter provisional, que se convertirán en definitivas ya en el marco del procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la citada Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, y en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio."

Núm. Expediente:	Tipo responsabilidad:	DNI o CIF	CCC o NAF:
DI20100073/DR20100105	4.5 Solidaria (Administradores)	2197642S	280281709010

Nombre y apellidos o razón social

RAFAEL ROMERO LÓPEZ

Importe deuda derivada:	Nombre y apellidos o razón social del deudor inicial
9063,47 Euros	MARTINOS Y ROMEROL OBYLA, S.L.

El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, *Juan Carlos Herráez Mancebo*

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 340/11

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPTE. Nº AT/BT.: AV: 51.431/14.216

A los efectos prevenidos en el Capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre de la Junta de Castilla y León, que regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización administrativa de las instalaciones cuyas características se citan:

Expediente nº: AT/BT: AV: 51.431/14.216

Peticionario: IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Emplazamiento: S/SUNC/1-" Detrás de las Casas"-MUÑOPEPE

Finalidad: Suministro de energía eléctrica a nuevos abonados.

Características: Centro de transformación intemperie, bajo envolvente reducida de hormigón. Potencia: 250 KVA's. Tensiones: 15.000-230/400 V. Alimentación por conductores aislados tipo HEPRZ1, 12/20 kV. 3(1x50) AI + H13. Longitud: 20 metros. Red subterránea bajo tubo de BT. Tensiones: 230/400 V. Conductores tipo RV 0'6/1 kV. De diversas secciones.



Presupuesto: 50.994 Euros.

Se solicita: Autorización Administrativa.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila, a 24 de enero de 2011.

P.D. (Resolución de 20/01/04, <B.O.C. y L.> de 02/02/04). El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.

Número 148/11

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN, EN CONCRETO, DE UTILIDAD PÚBLICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE ENLACE "L-2 CASAS DEL PUERTO Y L-6 SAN MIGUEL DE SERREZUELA". EXPEDIENTE AT: AV-51.425.

A los efectos prevenidos en los artículos 36 y 54 de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre del sector eléctrico; Capítulos I y V del Título VII del R.D. 1955/2000 que regula diversos procedimientos en materia de autorizaciones de instalaciones eléctricas, y capítulos II y V del Decreto 127/2003, de 30 de Octubre de la Junta de Castilla y León, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en esta Comunidad Autónoma, se somete a información pública la petición de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública del proyecto para la construcción de la línea de enlace a 132 kV de la línea Ávila - Lastras y Ávila - Burguillo.

Peticionario: IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.

Finalidad: Interconexión de las líneas "L-2 casas del puerto y L-6 San Miguel de Serrezuela" para mejorar la calidad del servicio en Bonilla de la Sierra.

Trazado: Termino municipal de Bonilla de la Sierra.

Características principales: Línea de enlace a 15 kV con origen en el apoyo nº 1 situado bajo la traza de la línea denominada "casas del Puerto" y final en el apoyo nº 27 bajo la traza de la línea denominada "San Miguel de Serrezuela". Longitud.: 2890 m. Conductor tipo: 100AL1/17ST1A. Apoyos: torres metálicas y postes de hormigón. Aislamiento tipo suspensión y amarre.

Presupuesto: 86.890,00 Euros.

Se solicita: Autorización Administrativa y declaración en concreto de utilidad pública.

Durante el plazo de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio, se podrá examinar el proyecto de instalación en las oficinas de este Servicio Territorial sitas en Ávila, C/ Duque de Alba, 6 portal 2- Planta 1ª.

Durante el mismo plazo y en las mismas oficinas, podrán presentar por escrito duplicado de las alegaciones que consideren oportunas.

La declaración, en concreto, de la utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de bienes y/o la adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la ley de expropiación forzosa.



La relación de afectados con los que los promotores no han llegado a un acuerdo amistoso para la adquisición de bienes y/o derechos, así como la afección para la servidumbre impuesta por el circuito con el que se pretender construir la línea, o por accesos es la que se relaciona como anexo a este documento.

Ávila, a 10 de enero de 2011

P. D. (Resolución de 20/01/04 <B.O.C. y L.> de 02/02/04)

El Jefe del Servicio Territorial, P.A. (Resolución 27.09.02), *Joaquín P. Fernández Zazo* (Secretario Técnico).

ANEXO

AT.: AV-51.425

MUNICIPIO	FINCA (Según proyecto)	TITULAR Y DOMICILIO			DATOS CATASTRALES			AFECCIONES					OBSERVACIONES (Referencia Catastral)		
		Propietario	Localidad	Provincia	Polg.	Parcela	Naturaleza / Cultivo	Apoyo nº	Occupación Tierras (m ²)	Longitud Tendido (m)	Anchura de conduct. (m)	Superficie Vuelo (m ²)		Superficie acceso a instalación (m ²)	Superficie de vuelo (Ancno S.C=11,5m) (m ²)
Bonilla de la Sierra	1	Pedro Gómez García	Piedrahíta	Ávila	9	2	Prado	1	1,21	19	4	76		218,5	05038A009000020000QO
Bonilla de la Sierra	3	(Herederos de Luis Hernández Jimenez): Ricardo Hernández García Teresa Hernández García	Bonilla de la Sierra Madrid	Ávila Madrid	9	3	a= Prado	2 3	1,66	171	4	684		1986,5	05038A009000030000QO
Bonilla de la Sierra	5	José A. Orgaz Rodríguez	Piedrahíta	Ávila	9	13	a= Prado b= Prado Regadío	-	-	36	4	144		414	05038A009000130000QK
Bonilla de la Sierra	6	Vicente Rodríguez Corrales	Leganes	Madrid	9	12	b= Prado Regadío	4	1,17	25	4	100		287,5	05038A009000120000QO
Bonilla de la Sierra	8	Aniano Fernandez González	Bonilla de la Sierra Madrid	Ávila Madrid	9	15	c= Prado	-	-	99	4	396		1138,5	05038A009000150000QD
Bonilla de la Sierra	9	Pedro Rodríguez Jimenez	Madrid	Madrid	9	16	Pastos	5	0,49	35	4	140		402,5	05038A009000160000QX
Bonilla de la Sierra	10	David Serranos Rodríguez	Bonilla de la Sierra	Ávila	9	18	Pastos	6	1,17	78	4	312		897	05038A009000180000QJ
Bonilla de la Sierra	11	(Herederos de Juan Rodríguez Vaquero): Beatriz Rodríguez Pérez	Getafe	Madrid	9	19	Pastos	-	-	63	4	252		724,5	05038A009000190000QE
Bonilla de la Sierra	12	Candido Rodríguez Corrales	Madrid	Madrid	9	20	Pastos	-	-	45	4	180		517,5	05038A009000200000QI
Bonilla de la Sierra	13	Beatriz Rodríguez Pérez	Getafe	Madrid	9	21	Pastos	7	0,49	44	4	176		506	05038A009000210000QJ
Bonilla de la Sierra	14	(Herederos de Anastasio Rodríguez Vaquero): Beatriz Rodríguez Pérez	Getafe	Madrid	9	22	a=Pastos	-	-	51	4	204		586,5	05038A009000220000QE
Bonilla de la Sierra	15	(Herederos de Zacarías Albarrán Hernández)	Alcorcón	Madrid	9	23	a=Pastos	8	1,17	75	4	300		862,5	05038A009000230000QS
Bonilla de la Sierra	18	Francisco Hernández Peral	Cerdanyola del Vallés	Barcelona	5	207	Pastos	-	-	2	4	8		23	05038A0050002070000QI
Bonilla de la Sierra	19	(Hdros. de Mateo González): Pedro Blázquez González	Madrid	Madrid	5	208	Pastos	9	0,49	116	4	464		1334	05038A005000208000QJ
Bonilla de la Sierra	20	Gerardo Moreno Orgaz	Bonilla de la Sierra	Ávila	5	209	Pastos	10	0,49	60	4	240		690	05038A005000209000QE
Bonilla de la Sierra	21	Rosaura Ines Blázquez Pérez	Bonilla de la Sierra	Ávila	5	210	Pastos	-	-	53	4	212		609,5	05038A005000210000QI
Bonilla de la Sierra	22	Nieves Blázquez Pérez	Bonilla de la Sierra	Ávila	5	211	a=Pastos	11	0,66	14	4	56		161	05038A0050002110000QJ
Bonilla de la Sierra		Eloisa Sanchez Duran	Madrid	Madrid	5	211	a=Pastos	11	0,66	14	4	56		161	05038A0050002110000QJ



ANEXO

AT.: AV-51.425

MUNICIPIO	FINCA (Según proyecto)	TITULAR Y DOMICILIO			DATOS CATASTRALES			AFECIONES						OBSERVACIONES (Referencia Catastral)
		Propietario	Localidad	Provincia	Polig.	Parcela	Naturaleza / Cultivo	Apoyo nº	Ocupación Apoyo Tierras (m ²)	Longitud Tendido (m)	Anchura de conduct. (m)	Superficie Vuelo (m ²)	Superficie acceso a instalación (m ²)	
Bonilla de la Sierra	23	Valeriano Alonso Pérez Roberto Alonso Peral	Bonilla de la Sierra	Ávila	5	212	a=Pastos	11 12	1,25	116	4	464	1334	05038A005002120000QE
Bonilla de la Sierra	24	Eloisa Sanchez Duran	Madrid	Madrid	5	213	Pastos	12 13	1,76	180	4	720	2070	05038A005002130000QS
Bonilla de la Sierra	26	María Nieves Hernandez Baena	Bonilla de la Sierra	Ávila	5	214	a= Secano	14 15	1,66	109	4	436	1253,5	05038A005002140000QZ
Bonilla de la Sierra	27	Isaac Hernandez San Segundo	Bonilla de la Sierra	Ávila	5	215	b= Prado c= Secano	16 17	1,15	251	4	1004	2886,5	05038A005002150000QU
Bonilla de la Sierra	28	Francisco Hernández Peral	Cerdanyola del Vallés	Barcelona	5	218	Pastos	17 18	0,91	113	4	452	1299,5	05038A005002180000QA
Bonilla de la Sierra	29	Felisa Lazaro Jimenez Mª Antonia Pérez Domínguez Jose Luis Lazaro Pérez Miguel A. Lazaro Pérez Mª del Carmen Lazaro Pérez	Ávila	Ávila	5	219	Pastos	18	0,25	76	4	304	874	05038A005002190000QB
Bonilla de la Sierra	30	(Herederos de Luis Hernandez Jimenez): Ricardo Hernandez Garcia Teresa Hernández Garcia	Bonilla de la Sierra Madrid	Ávila Madrid	5	221	Pastos	19	0,49	107	4	428	1230,5	05038A005002210000QA
Bonilla de la Sierra	31	Santa Blázquez Pérez	Madrid	Madrid	5	222	a=Pastos b= Prados	20 21	1,66	173	4	692	1989,5	05038A005002220000QB
Bonilla de la Sierra	32	(Herederos de Eusebia Gutierrez Pérez): Isidra Moreno Gutierrez	Pueblo de Vallecas	Madrid	5	243	Prado	22	1,17	88	4	352	1012	05038A005002430000QJ
Bonilla de la Sierra	33	Francisco Yañez Pérez Antonio Yañez Pérez MªCarmen Yañez Pérez	Villaviciosa de Odón	Madrid	5	225	Pastos	-	-	19	4	76	218,5	05038A005002250000QQ
Bonilla de la Sierra	34	Maximiliano Pérez Sanchez	Villafranca de la Sierra	Ávila	5	226	Pastos	-	-	43	4	172	494,5	05038A005002260000QP
Bonilla de la Sierra	35	Vicente Rodriguez Corrales	Leganes	Madrid	5	227	Pastos	-	-	24	4	96	276	05038A005002270000QL
Bonilla de la Sierra	36	Vicente Rodriguez Corrales	Leganes	Madrid	5	228	Pastos	23	1,32	102	4	408	1173	05038A005002280000QT



ANEXO

AT.: AV-51.425

MUNICIPIO	FINCA (Según proyecto)	TITULAR Y DOMICILIO			DATOS CATASTRALES			AFECCIONES						OBSERVACIONES (Referencia Catastral)	
		Propietario	Localidad	Provincia	Polig.	Parcela	Naturaleza / Cultivo	Apoyo nº	Ocupación Apoyo Tierras (m ²)	Longitud Tendido (m)	Anchura de conduct. (m)	Superficie Vuelo (m ²)	Superficie acceso a instalación (m ²)		Superficie de vuelo (Ancho S.C.=11,5m) (m ²)
Bonilla de la Sierra	37	Felix Joaquín Pérez Sánchez	Villafranca de la Sierra	Ávila	5	231	Pastos	24	0,56	88	4	352		1012	05038A005002310000QT
Bonilla de la Sierra	38	Hortensia Moreta Velayos	Piedrahita	Ávila	5	233	Pastos	-	-	61	4	244		701,5	05038A005002330000QM
Bonilla de la Sierra	39	Maria Nieves Garcia Garcia	Piedrahita	Ávila	5	234	Pastos	25	1,17	46	4	184		529	05038A005002340000QO
Bonilla de la Sierra	40	Angela Blazquez Hernandez Elisa Blazquez Hernandez	Mesegar de Corneja	Ávila	5	237	Pastos	26	1,32	103	4	412		1184,5	05038A005002370000QD
Bonilla de la Sierra	45	Miguel Ángel Rodríguez Martín Mª Guillermina Muñoz Gimenez	Ávila Piedrahita	Ávila Ávila	7	6	Pastos	-	-	25	4	100		287,5	05038A0070000060000QZ



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 231/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

UNIDAD GESTIÓN MULTAS

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 59,4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de Noviembre 1992), se hace pública NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, recaídas en los expedientes sancionadores que en anexo aparte se adjuntan, dictadas por la Autoridad Sancionadora, a las personas o entidades denunciadas, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

El Tte. Alcalde Delegado de Tráfico ha resuelto dar por finalizado el mismo e imponer la sanción que asimismo se expresa, en uso de las facultades que le confiere el art. 68.2 del R.D.L. 339/90 de 2 de Marzo y demás normas concordantes.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se formulará por el interesado, recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa de la presente resolución, como previo al recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Ávila (Art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales).

Contra la resolución expresa de dicho recurso podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses desde que le sea notificada dicha resolución, en virtud del art. 8 y 46 de la ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si transcurriese un mes desde la interposición del Recurso de Reposición sin que le fuese notificada resolución expresa, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía Contencioso-Administrativa, que podrá ejercitar dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de la interposición de aquel, ante el Juzgado antes mencionado

Advertir a los interesados que el pago de la multa deberá hacerse efectivo a través del Servicio de Recaudación, C/ Esteban Domingo, nº 2 de la Ciudad, o mediante transferencia a favor de la cuenta que este Ayuntamiento tiene abierta con el nº. 20940047710047095815, en el plazo de un mes incrementado en 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación.

Transcurrido dicho plazo sin haber abonado su importe, se procederá a su recaudación por vía de apremio con los recargos e intereses legales correspondientes al art. 21.2 del R.D. 320/94 y 84 del citado Real Decreto Legislativo 339/1990. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 5% del importe de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes a ésta, cuando se satisfaga la citada deuda antes de la notificación de la providencia de apremio, este recargo será de un 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario, antes de la finalización de los plazos de pago establecidos en la providencia de apremio y por último será del 20%, cuando no concurren las circunstancias anteriores (art. 28 de la ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria).

Los respectivos expedientes obran en la Unidad Gestión Multas, C/ Molino del Carril, nº 1, (Ávila).

Ávila, a 12 de de enero de 2011.

El Tte. Alcalde Delegado de Tráfico (MULTAS) Resolución 19 junio 07, *José Francisco Hernández Herrero*



NºExp	Denunciado/a	DNI/NIF	Localidad	Fecha	Precepto	Ar-Or	Importe	Puntos
237156	ALDEA LUNA MARGARITA	73388305C	PEÑISCOLA	26/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
99421	ALMEIDA LEITAO SERGIO	X5078894B	AVILA	20/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
100091	ALONSO DE CASTRO ALBERTO	09299415D	VALLADOLID	20/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
100128	ALVAREZ ARELES MARIA DEL PILAR	10518827F	AVILA	22/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.1	92,00	
100068	AMIHAESEI MARGARETA	X5576457S	AVILA	19/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99105	AMOR VELASCO ANTONIO JOSE	07973653J	AVILA	06/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
100157	APARICIO CALDERON JESUS	71132997T	LOS ALTOS (DOBRO)	24/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 12 O.	92,00	
237204	ARROYO PATIÑO GREGORIO	07942680K	AVILA	28/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.B	18,00	
237178	AYUSO VILA MIGUEL ANGEL	46847816J	MOSTOLES	05/05/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
99119	AZZABI HAFIDA	X9038082W	AVILA	06/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
98999	BARTOLOME COLLANTES JAVIER	06548993L	BURGOS	31/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
97804	BARZA ION	X7342667S	AVILA	25/01/10	Ordenanza De Circulación	ART. 21 O.	91,00	3
99811	BASARAN CONDE MARIA BELEN	03843346T	COBISA	08/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99438	BEGOUG KHEDIDJA	X3729828X	MIRANDA DE EBRO	21/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00	
99202	BERRON GONZALEZ RAUL	70810585W	AVILA	11/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 11 O	150,00	
98224	BERRON VAQUERO CRISTINA	06579630C	AVILA	17/02/10	Ordenanza De Circulación	ART. 51.4	100,00	
100024	BONACHE RAMIRO IRENE	53499468L	SAN SEBASTIAN REYES	16/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00	
99499	CABALLERO GARCIA JUAN ANTONIO	06551953N	AVILA	25/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 65.7	91,00	
99926	CALERO NUÑEZ LORENA	53058012W	MISLATA	13/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
99647	CALVO SACRISTAN FCO JAVIER	07847850C	SALAMANCA	01/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
98854	CAMPOS NARVAEZ JHONNY ARMAND	X6154307J	AVILA	24/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
98945	CANO RODRIGUEZ GUILLERMO	47029746J	COLLADO VILLALBA	29/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
97294	CARCHINELLA MORAN JORGE	47215135E	COSLADA	03/12/09	Ordenanza De Circulación	ART. 21 O.	91,00	3
99280	CARRANZA MORCILLO JAVIER	70809337L	AVILA	15/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
237157	CARRERA ADANERO CRISTINA	06561813M	AVILA	26/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
237199	CARVAJAL MUÑOZ MARIA DEL AMOR	00831925S	EL HERRADON	28/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
98923	CASAS BOLIVAR ELISABETH	47726309K	BARCELONA	27/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
237154	CASTILLO DEL MUÑOZ ALMUDENA	06559214M	AVILA	22/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.B	18,00	
99243	CLAVIJO LOZANO JULIO CESAR	X5293552X	AVILA	14/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99122	CORDERO PEREZ JUAN CARLOS	13938343K	PALENCIA	07/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
98518	CUBILLO GARCIA MARIA INES	06547805G	AVILA	08/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
237151	CUESTA HEREDIA NATALIA	50852093J	AVILA	22/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
237169	CUESTA HEREDIA NATALIA	50852093J	AVILA	04/05/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
99873	DEPAS VIOLAINE MARIE	X0848903L	ESTEPONA	10/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
100019	DIAZ DIAZ MONICA	43814367B	CANDELARIA	16/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00	
100043	DIEZ HERNANDEZ ALFONSO	06572790B	AVILA	17/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99214	DOMINGUEZ OTERO ALICIA	06565783L	AVILA	12/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
93850	DURAN ALONSO FRANCISCO JAVIER	06581934R	PADIERNOS	03/05/09	Ordenanza De Circulación	ART. 26 O.	302,00	6
237183	EL FAHIM SALMAN	X5143868X	AVILA	05/05/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
99196	EL MOURABIT MOHAMED	X3323457A	AVILA	10/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	60,00	
237149	ENCINAR MARTIN MARIA ROSA	70804627R	AVILA	22/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
98212	ENRICH MURT JAUME	46780219J	BARCELONA	17/02/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99545	ESCRIBANO FERNANDEZ BEGOÑA	70816101K	AVILA	26/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 21 O.	91,00	3
99332	ESCUADERO MOTOS M. PILAR	06574060Q	AVILA	17/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 53.6	90,00	
97997	FERNANDEZ PLAZA FRANCISCO	06561866N	AVILA	01/02/10	Ordenanza De Circulación	ART. 53.6	90,00	
98117	FERNANDEZ PLAZA FRANCISCO	06561866N	AVILA	08/02/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99972	FIDALGO MAROTO DAVID	3456130N	AVILA	14/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00	
236825	GALVEZ LOPEZ JUAN	27143787S	CORUÑA	04/03/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
99375	GARCIA ALONSO MARIA DEL MAR	02876565R	AVILA	19/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
98281	GARCIA ASTORGANO ANGEL	01932774S	AVILA	22/02/10	Ordenanza De Circulación	ART. 53.1	100,00	
237019	GARCIA DIAZ PORFIRIO	06546779J	CRESPOS	29/03/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
96194	GARCIA LUGNIER RICARDO	48327188W	AVILA	01/10/09	Ordenanza De Circulación	ART. 52.2	92,00	
97237	GARCIA MARTINEZ MIGUEL	00397399M	MOSTOLES	30/11/09	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
99757	GARCIA MENDOZA ANA	70818576N	AVILA	06/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
98834	GARCIA MONTENEGRO JAVIER	52950876T	MUÑOTELLO	23/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99110	GARCIA ZAZO LAURENTINO	06530076P	AVILA	06/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 53.7	60,00	
98370	GOMEZ DE TEJERO ANGELINA DE LO	Y0239212A	ALFARO	27/02/10	Ordenanza De Circulación	ART. 4 O. C	91,00	4
96607	GOMEZ DE URETA MERINO MARIA CR	51383104T	MADRID	27/10/09	Ordenanza De Circulación	ART. 21 O.	91,00	3
99328	GOMEZ-CAMPO DECHADO ANTONIO	03788497Y	AVILA	17/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	



95577	GONZALEZ AGÜERO FRANCISCO JAV	52379609F	LEGANES	20/08/09	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
99063	GONZALEZ DE LA CALLE MIGUEL AN	08034603J	OTERO DE HERREROS	04/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
100126	GONZALEZ GONZALEZ NICOLAS	06350961V	AVILA	22/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99961	GONZALEZ GONZALEZ RAFAEL	06548514T	AVILA	14/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
99473	GONZALEZ HERNANDEZ MARIANO	06562254D	AVILA	23/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99161	GONZALEZ PALENCIA JOSE LUIS	04171722M	MEJORADA	08/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
100162	GRANDE GARCIA M. CARMEN	06527731D	AVILA	24/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99716	GUTIERREZ VICENTE BUENAVENTUR	07765927T	ALCOBENDAS	05/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99417	HATTABI REDOUAN	X7363823M	AVILA	20/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
99135	HERAS SERRANO ANTONIO	9305858N	BURGOS	07/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
98688	HERNANDEZ GONZALEZ JUAN CARL	06553144F	AVILA	17/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.3	60,00	
98633	HERNANDEZ SANCHEZ RAUL	06584230C	AVILA	15/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
237193	HERRAEZ MARTIN MARIA ROSA	06547332Z	AVILA	05/05/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.B	18,00	
99111	HILDEBRANDT BARTRA SOFIA	11859910Y	MADRID	06/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 21 O.	91,00	3
96138	IGLESIAS JIMENEZ PALOMA	05211076N	VELILLA DE SAN ANTON	15/09/09	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
98576	JAREÑO RUIZ AFRICA	46865216W	ARGANDA DEL REY	11/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 11 O	150,00	
99189	JIMENEZ ALBA SANTOS	06493947N	AVILA	09/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
100107	JIMENEZ ESTEBAN M. TERESA JESUS	06527550N	AVILA	21/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
96721	JIMENEZ GONZALEZ DAVID	70804820X	AVILA	02/11/09	Ordenanza De Circulación	ART. 11 O	150,00	
99964	JIMENEZ GUTIERREZ BIENVENIDO	06524950B	AVILA	14/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
100059	JIMENEZ MENDOZA JOSE MANUEL	70807706K	AVILA	18/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 53.6	90,00	
99220	JIMENEZ QUINTES MARIA SOLEDAD	03464908G	AVILA	12/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
100092	JIMENEZ ROBLES SANTIAGO	70811818Q	AREVALO	20/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99399	JIMENEZ SAEZ ISABEL	06570635H	AVILA	19/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.3	60,00	
97696	JIMENEZ SERRANO JUAN ALBERTO	50935530Y	MADRID	18/01/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
99929	LAMAS SANCHEZ RAMIRO	0250569F	EL ESPINAR	13/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99240	LANDALUCE GAVALDA ANTONIO	00030968X	EL ESCORIAL	13/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.3	60,00	
99458	LOPEZ JIMENEZ BERNARDO	06347593F	AVILA	22/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.3	60,00	
100143	LOPEZ JIMENEZ VENANCIO	06533247M	AVILA	23/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 11 O	150,00	
99337	LOPEZ LOPEZ JULIO CESAR	70807547T	AVILA	17/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
237028	LOPEZ MARCOS ELISA	70817743F	AVILA	24/03/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
99532	LUCAS MARCOS MARIA INMACULADA	08105416D	BARCO DE AVILA	26/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
94209	LUQUIN CHACEL IGNACIO	9298186E	SIMANCAS	26/05/09	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99425	MARQUEZ JIMENEZ MIRIAM	07960297C	AVILA	20/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
98822	MARTIN ARRIBAS JOSE MARIA	06576902Y	AVILA	23/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99784	MARTIN DE JUAN MARIANO	06546673E	VELAYOS	07/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99787	MARTIN DELGADO DIEGO	07967392P	AVILA	07/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 53.1	100,00	
99710	MARTIN JARA NURIA	06584697G	AVILA	05/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
237068	MARTIN PORTAL SUSANA	07976361F	AVILA	07/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.B	18,00	
99551	MARTIN TORREJON JOSE IGNACIO	51419075E	MADRID	27/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99756	MARTINEZ GONZALEZ JUAN ANGEL	06565208L	AVILA	06/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
100008	MARTINEZ MARTIN DAVID	70802958B	AVILA	16/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
100136	MATEO MENENDEZ LAURA	50980405P	MADRID	22/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 53.2	100,00	
99155	MEDINA JIMENEZ JOSE LUIS	06581749T	AVILA	07/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
237194	MENDEZ SAHELICES AMADOR	09766719E	AVILA	05/05/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
98464	MERINO MORAN LUIS MARIA	70811506A	AVILA	05/03/10	Ordenanza De Circulación	ART. 11 O.	302,00	6
237152	MIHAI DANIEL ARON	04326707Q	AVILA	22/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
237044	MIHAI DANIEL ARON	04326707Q	AVILA	06/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
236981	MIHAI DANIEL ARON	04326707Q	AVILA	22/03/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
236846	MIHAI DANIEL ARON	04326707Q	AVILA	01/03/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.B	18,00	
99502	MINGUELA TOME JORGE	06572327P	MAJADAHONDA	26/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	91,00	4
99780	MONTE PEREZ RAFAEL DEL	06562832N	AVILA	07/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
100088	MUÑOZ HERNANDEZ ROSALIO	06521648K	VITORIA GASTEIZ	20/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
99380	MUÑOZ LOPEZ M. ARANZAZU	06556140J	AVILA	19/04/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
100106	ORTIZ ZUÑIGA WILMA MARGARITA	X0957482S	LAS ROZAS DE MADRID	21/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00	
100118	PARTEARROYO HERNANDEZ MARIA L	70812133D	AVILA	21/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
237192	PELAEZ LONDONO MANUEL ARTURO	X8545454B	LAS NAVAS DEL MARQU	05/05/10	Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.B	18,00	
99422	PERALTA PECHARROMAN CARLOS	06581351Q	AVILA	20/04/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
99966	PEREZ PEREZ M. ISABEL	06521122R	AVILA	14/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 53.6	90,00	
100028	PEREZ SANCHEZ FLOREN	15329135A	AREVALO	17/05/10	Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
96723	PESO ALVAREZ RUBEN DEL	06571738V	AVILA	03/11/09	Ordenanza De Circulación	ART. 53.6	90,00	



98843	PIZARRO MERINO MONTSERRAT	33527683P	AVILA	23/03/10 Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99371	PONCE CHACON FERNANDO PATRICI	70836935V	AVILA	19/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99660	POZO ARRABAL LUIS JOSE DEL	06557502H	LEGANES	01/05/10 Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00	
99383	RODRIGUEZ GONZALEZ LUCIA	06493700H	AVILA	19/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00	
96430	RODRIGUEZ JIMENEZ JUAN CARLOS	70807638E	AVILA	12/10/09 Ordenanza De Circulación	ART. 11 O.	302,00	6
236820	ROJAS OGAZA MANUEL	33833128J	AVILA	04/03/10 Ordenanza Regulación Aparcamientos	27/ 2.A	30,00	
99807	RUJAS GARCIA ROBERTO	00831642P	MADRID	08/05/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
100127	SAEZ MARTOS M. TERESA	06555052Y	AVILA	22/05/10 Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
99909	SAEZ MUÑOZ DAVID	70805483Y	AVILA	12/05/10 Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
99333	SAN JUAN BENITO JULIO	50721782C	AVILA	17/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00	
99523	SAN JUAN BENITO JULIO	50721782C	AVILA	26/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 53.7	60,00	
96747	SAN SEGUNDO GONZALEZ CARMELO	06512238H	AVILA	03/11/09 Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
99301	SANCHEZ GARCIA JULIO ALEJANDRO	12699238H	VALLADOLID	16/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99877	SANCHEZ JIMENEZ CARLOS JAVIER	06562737D	AVILA	10/05/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
100079	SANCHEZ PACHO GUADALUPE	06531908T	AVILA	19/05/10 Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00	
99603	SANCHEZ RODRIGALVAREZ FRANCIS	17447436G	AVILA	29/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99160	SANCHEZ SANCHEZ MARIA	06584188R	ROBLEDO DE CHAVELA	08/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
99489	SANTOS SANTOS FRANCISCO	02851770T	MADRID	25/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.1	36,00	
99106	SEISDEDOS SANZ MARIA ELENA	51398402A	AVILA	06/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 52.9	92,00	
98373	SERRA MULLER JAVIER	50979302D	POZUELO DE ALARCON	28/02/10 Ordenanza De Circulación	ART. 5 O. C	36,00	
97841	SEVILLANO FERNANDEZ FRANCISCO	70815183T	AVILA	26/01/10 Ordenanza De Circulación	ART. 53.2	100,00	
98069	SOLLOSO ROMAN JOAQUIN	51080919N	MADRID	05/02/10 Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
98916	SZTREDA LADISLAU	X7907200F	AVILA	27/03/10 Ordenanza De Circulación	ART. 53.1	100,00	
100080	TELLO FERNANDEZ RUBEN	70814972L	AVILA	02/05/10 Ordenanza De Circulación	ART. 53.6	90,00	
100069	VAZQUEZ BARQUERO JAVIER	51372766N	MADRID	19/05/10 Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	302,00	6
97001	VAZQUEZ PICADO JUAN CARLOS	06537616G	AVILA	17/11/09 Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	150,00	2
99389	VENTERO MUÑOZ JOAQUIN	06578157L	MADRID	19/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 29 O.	96,00	
99471	VERGARA PALOMO DANIEL	70809430C	AVILA	23/04/10 Ordenanza De Circulación	ART. 54.2	60,00	

Número 243/11

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA**ANUNCIO**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario fecha 30 de diciembre de 2010, sobre el expediente de modificación de créditos n.º 4/2010, según se transcribe a continuación:

Altas en Aplicaciones de Gastos

Aplicación Presupuestaria	N.º	Descripción	Euros
10-1-16000		Cuotas S.Social personal Ser vicios	23.000
10-1-21000		Reparación Mantenimiento y Conservación de Infraestructura	10.000
10-1-21300		Mantenimiento Maquinaria Instalaciones y Utillaje	9.000
10-1-22103		Suministro Combustibles y Carburantes	10.000
10-3-21200		Mantenimiento Edificios Escolares	9.000
10-9-21200		Mantenimiento Edificios Municipales	9.000
10-9-22000		Material de Oficina	5.000
10-9-22708		Servicios de Recaudación	5.000
10-9-22709		Contrato de Prestación de Servicios	17.898.41
		TOTAL GASTOS	97.898,41



Esta modificación se financia mediante bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas así como el superavit del ejercicio anterior,

Remanente ejercicio 2009 898,41 €

Bajas en aplicaciones de gastos

Aplicación Presupuestaria	N.º	Descripción	Euros
10-0-91300		Amortización prestamos	9.000
10-1-13000		Retribuciones Personal Laboral	15.000
10-1-13200		Retribuciones Seguridad y Orden Público	8.000
10-1-22608		Convenio de Incendios	11.000
10-1-61900		Obras Cementerio Municipal	20.000
10-3-22607		Festejos Taurinos	3.000
10-4-22699		Promoción Turística y Ferias	20.000
10-9-10000		Retribuciones Altos Cargos	5.000
10-9-12000		Retribuciones Funcionarios	6.000
TOTAL BAJAS			97.000

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Sotillo a 20 de enero de 2011

La Alcaldesa, *Mª Jesús Broncano Díaz*

Número 341/11

AYUNTAMIENTO DE EL HOYO DE PINARES

A N U N C I O

CUENTA GENERAL

EXPEDIENTE DE APROBACION

Modelo Simplificado de Contabilidad Local

DOÑA PILAR OCHANDO FERNÁNDEZ, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE EL HOYO DE PINARES (AVILA)

HACE SABER:

Que en la Secretaría de esta Entidad se encuentra expuesta al público la Cuenta General de la Contabilidad referida al Ejercicio 2009, para su examen y formulación, por escrito, de las reclamaciones y observaciones que procedan.

Dicha Cuenta General, dictaminada favorablemente por la COMISION ESPECIAL DE CUENTAS de esta Corporación, está formada por el Balance, la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial, el Estado de



Liquidación del Presupuesto y la Memoria, así como sus justificantes y los Libros Oficiales de la Contabilidad (Diario, Mayor de Cuentas, etc.).

PLAZO DE EXPOSICION: 15 días hábiles desde la fecha de aparición de este Anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE AVILA

PLAZO DE PRESENTACION: Los 15 días de exposición más los 8 días hábiles siguientes

ÓRGANO ANTE EL QUE SE RECLAMA: PLENO de la CORPORACION.

OFICINA DE PRESENTACION: Secretaría de la Corporación.

En El Hoyo de Pinares, a 26 de enero de 2011.

La Alcaldesa-Presidenta, *llegible*.

Número 288/11

AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUES

ANUNCIO DE APROVACIÓN DEFINITIVA

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el 2011, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del Presupuesto General de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 2011 POR CAPÍTULOS

Capítulo	Denominación	Presupuesto 2010		Presupuesto 2011	
		EUROS	%	EUROS	%
A)	OPERACIONES NO FINANCIERAS	5045230,92	96,37	4893429,87	95,14
A1	OPERACIONES CORRIENTES	3947312,00	75,40	3888562,00	75,60
1	Impuestos directos	1450750,00	27,71	1450750,00	28,21
2	Impuestos indirectos	100000,00	1,91	100000,00	1,94
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	1322062,00	25,25	1329812,00	25,85
4	Transferencias corrientes	1003500,00	19,17	935000,00	18,18
5	Ingresos patrimoniales	71000,00	1,36	73000,00	1,42
A2	OPERACIONES DE CAPITAL	1097918,92	20,97	1004867,87	19,54
6	Enajenación de inversiones reales	852916,92	16,29	654866,87	12,73
7	Transferencia de capital	245002,00	4,68	350001,00	6,80
B)	OPERACIONES FINANCIERAS	190000,00	3,63	250000,00	4,86
8	Activos financieros		0,00		0,00
9	Pasivos financieros	190000,00	3,63	250000,00	4,86
	TOTAL INGRESOS	5235230,92	100,00	5143429,87	100,00



RESUMEN PRESUPUESTO DE GASTOS DE 2011 POR CAPÍTULO

Capítulo	Denominación	Presupuesto 2010		Presupuesto 2011	
		EUROS	%	EUROS	%
A)	OPERACIONES NO FINANCIERAS	4978078,75	95,09	4884547,05	94,97
A1	OPERACIONES CORRIENTES	3947076,75	75,39	3771546,05	73,33
1	Gastos del Personal	2552308,24	48,75	2392983,28	46,53
2	Gastos corrientes en bienes y servicios	1113400,00	21,27	1099400,00	21,37
3	Gastos financieros	28368,51	0,54	26162,77	0,51
4	Transferencias corrientes	253000,00	4,83	253000,00	4,92
A2	OPERACIONES DE CAPITAL	1031002,00	19,69	1113001,00	21,64
6	Inversiones reales	1031002,00	19,69	1113001,00	21,64
7	Transferencias de capital		0,00		0,00
B)	OPERACIONES FINANCIERAS	257152,17	4,91	258882,82	5,03
8	Activos financieros		0,00		0,00
9	Pasivos financieros	257152,17	4,91	258882,82	5,03
TOTAL GASTOS		5235230,92	100,00	5143429,87	100,00

PLANTILLA Y PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADA JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2011

A)- PLAZAS DE FUNCIONARIOS:	NUMERO DE PLAZAS
1- Con Habilitación Nacional:	
11 Secretario- Interventor	1
12 Interventor	1
2- Escala de Administración General:	
22 Sub-Escala Administrativa	3
23 Sub-Escala Auxiliar	5
3- Escala de Administración Especial:	
34 Sub-Escala de Servicios Especiales:	
a) Policía Local y sus Auxiliares	12
b) De cometidos Especiales	1
B- PERSONAL LABORAL:	
Encargado de Servicios	1
Encargada de Limpieza	1
Mecánicos-Conductores Servicios Múltiples	9
Operarios Servicios Múltiples	20
Oficiales	12
Peones	8
Electricista	1
Operarios Limpieza Vial	2
Limpieza Edificios	7
Vigilantes	2



	NUMERO DE PLAZAS
Auxiliares Administrativos	3
Técnico Medio Ambiente	1
Técnico Especialista (ó Monitor)	1
Coordinador Deportes	1
Monitor Deportes	1
Operario Matadero	1
Jardinero	1
Encargada Biblioteca	1
Técnico Informático	1
Técnico Obras	1
Controlador Punto Limpio y Centro Lavado y Desinfección	1
Controlador ETAP y EDAR	1
Técnico Agencia Desarrollo Local	1
C- PERSONAL TEMPORAL:	
Socorristas y Monitores Piscinas	6
Jardinero	1
Mecánico-Conductor	1
Monitor Cultura "Información Turística"	1

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción

En Las Navas del Marqués, a 24 de Enero de 2011

El Alcalde-Presidente, *Gerardo Pérez García*

Número 151/11

AYUNTAMIENTO DE MUÑO GALINDO

E D I C T O

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este Municipio que dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno Corporativo a preponer a la Sala de Gobierno del tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el nombramiento de vecinos de este Municipio para ocupar el cargo, de JUEZ DE PAZ TITULAR

Los interesados en este nombramientos deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento la correspondiente solicitud, en el un plazo TREINTA DÍAS NATURALES, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Documentos acreditativos de sus méritos o de los títulos que posea.
- c) Certificado de antecedente penales.
- d) Declaración Complementaria de conducta ciudadana.

Quienes lo soliciten serán informados en este Ayuntamiento de las condiciones precisas para ocupar dichos cargos, así como de las causas de INCA-



PACIDAD E INCOMPATIBILIDAD para el desempeño de los mismos.

Muñogalindo, a 10 de enero de 2011.

El Alcalde, *Pedro Pablo Pascual Sanz*.

Número 252/11

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

ANUNCIO

RELACIÓN DE EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS INSCRITOS EN EL PADRÓN DE HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, SIN PERMISO DE RESIDENCIA PERMANENTE, A LOS QUE NO HA SIDO POSIBLE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO EN QUE FIGURAN EMPADRONADOS

Concluido el plazo de dos años en los meses de noviembre y diciembre de 2.010 para que los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente en España, que a continuación se relacionan, renueven su inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes, dimanante de la modificación en la regulación de inscripciones padronales introducidas en el ar. 31 de la Ley Orgánica 14/03 de 20 de noviembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y de la LRBR.L.

Habiéndose intentado la notificación personal a los interesados en el domicilio que figuran empadronados, sin que se haya podido hacer efectiva la misma, se hace público, a los efectos previstos en el art. 59.4 de la LRJPAC para que en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOP, los interesados se personen en las oficinas municipales a fin de cumplimentar la solicitud de renovación en el Padrón de Habitantes.

Transcurrido dicho plazo se hará efectiva la Resolución de la Alcaldía de baja por caducidad de las inscripciones.

APellidos y nombre	Nº Documento
VARGAS RODRÍGUEZ, MELANIE	
CASTRO ALI ILDA SUSANA	X06446624T

TACURI CASTRO DANNY ROFOLFO	X09431161B
VIDAL RIBERA LELY	5412559
HAND IYSAUSSA RABI AIT	X05128992S
VALENCIA CASTRO ROGER FABIAN	X09977198M
VALENCIA CASTRO GENESIS YULIZA	X09977220G

Sotillo de la Adrada a 7 de enero de 2.011

La Alcaldesa, *María Jesús Broncano Díaz*.

Número 260/11

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE LA SIERRA

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de Octubre de 2010, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2010.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho R.D.L., puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del predicho R.D.L., el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Villafranca de la Sierra, a 03 de diciembre de 2010.

El Alcalde, *Francisco Javier Herrera Izquierdo*.